



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

## **BOLETIN DE JURISPRUDENCIA**

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

*N° 12 DICIEMBRE 2016*

## CONTENIDO

<b>1.- Intensifica condiciones de la pena sustitutiva ya que incumplimientos no tienen la entidad necesaria para calificarlos de graves y reiterados de modo que no procede la revocación (CA San Miguel 07.12.2016 rol 2550-2016) .....</b>	<b>7</b>
<b>SÍNTESIS:</b> Corte acoge recurso de apelación de la defensa contra la resolución que dejó sin efecto la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria y decreta la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en recinto de Gendarmería de Chile, teniendo en consideración que el imputado, si bien incurrió en incumplimientos en relación a la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, en cuanto a infringir el horario y lugar de cumplimiento donde debía permanecer dentro de la zona de inclusión, dando debida justificación a los incumplimientos a los que alude el tribunal a quo, los que no tienen la entidad necesaria para calificarlos de graves y reiterados. <b>(Considerandos: único) .....</b>	<b>7</b>
<b>2.-Rechaza recurso de nulidad de querellante ya que no procede por esta vía revisar la ponderación ya efectuada de los hechos y excede las posibilidades que el sistema da a la Corte (CA San Miguel 12.12.2016 rol 2381-2016) .....</b>	<b>8</b>
<b>SÍNTESIS:</b> Corte rechaza recurso de nulidad de la parte querellante en contra de la sentencia absolutoria por el delito de hurto agravado, pues la circunstancia de que el recurrente no comparta las conclusiones de la sentencia y estime que la acusación se probó suficientemente, no implica que el fallo incurriera en los yerros que denuncia; solo se trata de una cuestión de valoración que es improcedente por vía del recurso, porque si bien el motivo de nulidad se refiere a ella, no lo hace en el sentido de autorizar a este tribunal para que revise la ponderación efectuada, sino en el sentido que se constate que el fallo recurrido haya desarrollado el razonamiento que le condujo a los hechos establecidos. Agrega que tal función no consiste en revisar lo obrado por el tribunal de instancia, porque revisar, inequívocamente, importa repetir lo ya obrado para concluir acerca de su corrección, y es un trabajo de valoración que excede el recurso por razones de texto y sistema, toda vez que esta Corte carece de la posibilidad de apreciar directa y sensorialmente las probanzas. <b>(Considerandos: 4).....</b>	<b>8</b>
<b>3.- No procede recurso de nulidad de fiscalía pues establecimiento de los hechos es facultad exclusiva y excluyente de los jueces del juicio oral que los analizaron correctamente. (CA San Miguel 12.12.2016 rol 2407-2016) .....</b>	<b>10</b>
<b>SÍNTESIS:</b> Corte rechaza recurso de nulidad del Ministerio Público en contra de la sentencia que absolvió al imputado, recordando que el establecimiento de los hechos es facultad exclusiva y excluyente de los jueces que conocieron del juicio oral directamente, con la sola limitación que al ponderar la prueba rendida que les permitió acreditarlos se hayan circunscrito a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal. Los sentenciadores han expuesto en forma clara, lógica y completa los hechos y circunstancias que han conocido y la forma en que se han valorado los medios de prueba que les han sido ofrecidos en la audiencia, de conformidad a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, de modo que se debe concluir necesariamente que han efectuado un correcto análisis procesal y, en consecuencia, de ninguna forma han incurrido en la dictación del fallo, en el vicio descrito en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, por lo que el recurso de nulidad no puede prosperar. <b>(Considerandos: 4, 5).....</b>	<b>10</b>
<b>4.- No procede recurso de hecho de fiscalía ya que se puso término a la prisión preventiva por imperativo del artículo 153 del CPP hipótesis distinta de la revocación del artículo 149. (CA San Miguel 12.12.2016 rol 2557-2016).....</b>	<b>13</b>
<b>SÍNTESIS:</b> Corte rechaza recurso de hecho del Ministerio en contra de resolución que declaró inadmisibile el recurso de apelación, de la decisión que revoco la prisión preventiva como consecuencia de la declaración de sobreseimiento definitivo, indicando que en este caso es claro que la prisión preventiva fue dejada sin efecto o puesto “término” conforme el artículo 153 del Código Procesal Penal, norma que obliga al juez en tal sentido, en caso de decretarse el sobreseimiento definitivo en la causa como ocurrió en la especie, lo que difiere de aquella a la que se refiere el artículo 149 del mismo código, pues ambas regulan situaciones distintas. Agrega que los sentenciadores han expuesto que la resolución sobre la cual recae el recurso no se subsume al caso contemplado en el artículo 149 del Código Procesal Penal, por lo tanto por imperativo legal de la prisión preventiva, no está contemplada la resolución en el artículo 370 del Código Procesal Penal. <b>(Considerandos: 4, 5, 6).....</b>	<b>13</b>

**5.- Califica homicidio como simple y no calificado al no darse hipótesis de alevosía y premeditación en tanto no basta con actuar contra una persona más indefensa por su estado ético y desarmado. (CA San Miguel 23.12.2016 rol 2446-2016) ..... 16**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por error de derecho, ya que de los sucesos no aparece que el acusado “se llevara a la víctima”, o que fuere a un lugar que impidiera su auxilio rápido y oportuno, o creara circunstancias de indefensión ni superioridad, no siendo posible de la calificación jurídica realizada, vislumbrar indicios serios, claros, precisos y determinados que permitan inferir el ánimo exigido en las hipótesis indicadas, pues no basta para configurar la alevosía actuar en contra de una persona más indefensa por su estado ético y desarmada, y menos la premeditación en tanto decisión fría y tranquila, mantenida durante cierto espacio de tiempo y necesariamente conocida, de cometer el delito. Ciertamente los sentenciadores han errado en la aplicación del artículo 391 N°s 1 en sus circunstancias 1ª y 5ª al calificar los hechos como un delito de homicidio calificado, que ha influido sustancialmente en lo decisorio al condenar a una pena de 12 años, en tanto una adecuada calificación configura un homicidio simple del artículo 391 N° 2 del Código Penal, dictando sentencia deemplazo que condena a 5 años y 1 día, sanción mínima a la fecha de los hechos. **(Considerandos: 16, 17)** .....16

**6.- Absuelve de porte ilegal de arma prohibida ya que el porte era para entregarla a la policía no divisando conocimiento y voluntad de realizar la conducta prohibida o afectar el bien jurídico protegido. (CA San Miguel 23.12.2016 rol 2600-2016)..... 23**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por error de derecho, ya que es un hecho indubitado que el acusado portaba el arma a dos cuadras de la unidad policial y que no la escondía, pues su finalidad era entregarla, y el hecho que la haya guardado entre sus vestimentas al ver a los aprehensores, que no vestían uniforme reglamentario, no tenía como saber que eran policías, sumado que indicó haber sufrido un intento de robo momentos antes, lo que perfectamente puede explicar su reacción, apareciendo la versión del imputado del todo creíble. Siendo así, no se divisa el elemento denotativo del dolo, conocimiento y voluntad, del acusado de realizar la conducta prohibida queriendo lesionar o arriesgándose con su actuar a que se produzca la afectación del bien jurídico protegido, como ya se dejó asentado del obrar del encausado, por lo que la sentencia al no reconocer la eximente de responsabilidad que se viene diciendo, incurre también en error de derecho, comoquiera que no ha hecho aplicación de una norma, no obstante que concurren sus presupuestos fácticos y que permiten precisamente su aplicación, dictando sentencia deemplazo que absuelve del delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida. **(Considerandos: 5, 9)** .....23

**7.- Corte de oficio requiere pronunciamiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de artículos 1 de Ley 18.216 y 17 B de Ley 17798 pues resultan decisivas para conceder libertad vigilada denegada. (CA San Miguel 26.12.2016 rol 2556-2016) ..... 26**

**SINTESIS:** Corte suspende decisión sobre recurso de apelación de la defensa contra sentencia que no concedió libertad vigilada, y antes de emitir pronunciamiento formula requerimiento al Tribunal Constitucional, a fin de que establezca si las disposiciones legales del artículo 1º inciso segundo de la Ley N° 18.216 y 17 B de la Ley N° 17.798, son o no inconstitucionales en su aplicación para el presente caso, ya que se pretende la imposición de una pena efectiva al condenado, en circunstancias que podría concedérsele dicha pena sustitutiva, atendido que posee las condiciones establecidas en el artículo 15 inciso segundo y 15 bis de la Ley N° 18.216, poseyendo arraigo familiar y social comprobado y no habiendo sido condenado previamente por otro delito, advirtiendo que las nomas citadas resultan decisivas en la resolución de la cuestión sometida al conocimiento de la Corte, que podrían resultar contrarias a la Constitución, correspondiendo requerir al órgano competente, el Tribunal Constitucional, a fin de que en uso de sus atribuciones se pronuncie sobre la inaplicabilidad por inconstitucionalidad en esta gestión, de los preceptos legales indicados. **(Considerandos: 6, 8)** .....26

**8.- Confirma exclusión de prueba ya que la obligación de acompañarlas en la acusación no puede traspasarse a la defensa alegando negligencia lo que genera desigualdad e impide una adecuada defensa. (CA San Miguel 26.12.2016 rol 2660-2016)..... 28**

**SINTESIS:** Corte confirma resolución que excluyó prueba pericial de la fiscalía, por no encontrarse tales pruebas acompañadas en las copias que se entregaron al tribunal al momento de la presentación de la acusación, obligación que pesa sobre el Ministerio Público de poner a disposición todos los antecedentes materiales en que la fundamente, de modo que el juez de garantía se lo haga saber al acusado, para su adecuada defensa, conforme el artículo 260 del CPP, no siendo lógica la alegación del ente acusador de traspasar su obligación a la defensa, para suplir la omisión que la acusación no cumplía, atribuyéndole conductas negligentes en este aspecto; sino la acusación no debería tener más formalidad que dar cuenta de los hechos, sin necesidad de incluir los medios

probatorios, pues la carpeta investigativa bastaría y que la defensa necesariamente debería conocerla. Esto resta la certeza que requiere la acusación y señalamiento de los medios de prueba, ausencia de tales pruebas que impide puedan ser consideradas, pues no permite su análisis y conocer los aspectos de la acusación, lo que limita la defensa y genera una desigualdad de armas. **(Considerandos: 2, 6, 7, 8)** .....28

**9.- Rechaza solicitud de extradición de condenado dado que los antecedentes sobre su ubicación o residencia y eventual detención son vagos e imprecisos no dándose supuesto del artículo 432 del CPP. (CA San Miguel 26.12.2016 rol 2750-2016) ..... 30**

**SINTESIS:** Corte rechaza solicitud de extradición del Ministerio Público respecto de imputado condenado, señalando que no estando acreditado el domicilio, residencia paradero en donde se encontraría, por cuanto el oficio emanado de INTERPOL N° 305, de fecha 29 de noviembre último es vago e impreciso, pues únicamente refiere que Q.B sería "susceptible de ser ubicado en la Provincia de Buenos Aires", concluyéndose que los esfuerzos para su ubicación y eventual detención serán infructuosos, habida cuenta que el artículo 432 inciso final del Código Procesal Penal, exige expresamente "que conste en el procedimiento el país y lugar en que el imputado se encontrare en la actualidad"; todo lo que no ocurre en la especie. **(Considerandos: Único)**.....30

**10.- Mantiene pena de reclusión parcial ya que es deber del Estado propender a la reinserción social siendo esto la función primordial del cumplimiento de la misma. (CA San Miguel 28.12.2016 rol 2727-2016) ..... 31**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensa y mantiene la pena impuesta de reclusión parcial en Gendarmería de Chile, sosteniendo que es deber del Estado propender a la reinserción social de los encausados, independientemente del delito por el cual sean perseguidos. Agrega que si bien es cierto en la presente causa ha existido un incumplimiento respecto a la sujeción a la medida alternativa, este no es de naturaleza tal que amerite revocar el beneficio que le fuera otorgado, y en consecuencia, y atendiendo a la función primordial del cumplimiento de la pena, estima que la medida eficaz para una debida reinserción es que el imputado quede sujeto a la fiscalización y vigilancia de Gendarmería de Chile. **(Considerandos: 4, 5)**.....31

**11.- Mantiene reclusión parcial en gendarmería ya que no se ha iniciado cumplimiento y las excusas son justificadas y siendo primer debate no corresponde aplicar numerales del artículo 25 de Ley 18216. (CA San Miguel 30.12.2016 rol 2668-2016) ..... 33**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensa y mantiene pena sustitutiva de reclusión parcial en recinto de Gendarmería, advirtiendo que el imputado no había iniciado el cumplimiento de la pena sustitutiva con que se le benefició, a la fecha de la audiencia de 22 de noviembre del año en curso, de manera que no es posible entender que se configura la gravedad exigida en el número 1 del artículo 25 de la ley N° 18.216 modificada por la ley N° 20.603, ni tampoco la reiteración que exige el primer numeral del citado artículo 25. Agrega la Corte que se trata de la primera audiencia que se llega a cabo para discutir estamateria y que las excusas expresadas por el condenado frente a su incumplimiento, a la luz de la finalidad de las penas sustitutivas, esto es, permitir la rehabilitación y reinserción social del condenado, resultan justificadas y coherentes; por lo que tampoco parece pertinente intensificar las medidas, conforme el numeral 2 del artículo 25 ya citado, condiciones que disponen la mantención de la medida alternativa, con especial consideración que debe decretarse un recinto de cumplimiento que resulte cercano al actual domicilio del condenado, de manera que pueda ser efectivamente cumplida. **(Considerandos: 2, 3, 4)**.....33

**12.- Mantiene reclusión parcial en gendarmería ya que no se ha iniciado cumplimiento y excusas son justificadas y siendo primer debate no corresponde aplicar artículo 25 de Ley 18216. (CA San Miguel 30.12.2016 rol 2669-2016) ..... 35**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensa y mantiene pena sustitutiva de reclusión parcial en Gendarmería, advirtiendo que el imputado no había iniciado el cumplimiento de la pena sustitutiva, a la fecha de la audiencia de 22 de noviembre del año en curso, no siendo posible entender que se configura la gravedad exigida en el número 1 del artículo 25 de la ley N° 18.216 modificada por la ley N° 20.603, ni la reiteración que exige el primer numeral del citado artículo 25. Agrega la Corte que se trata de la primera audiencia en que discutía estamateria y que las excusas dadas por el condenado frente a su incumplimiento, a la luz de la finalidad de las penas sustitutivas, esto es, permitir la rehabilitación y reinserción social del condenado, resultan justificadas y coherentes; por lo que tampoco parece pertinente intensificar las medidas, conforme el numeral 2 del citado artículo 25, condiciones que disponen la mantención de la medida alternativa, con especial consideración que

debe decretarse un recinto de cumplimiento que resulte cercano al actual domicilio del condenado, de manera que pueda ser efectivamente cumplida. **(Considerandos: 2, 3, 4)**.....35

**13.- Acoge recurso de hecho ya que no procede apelación contra resolución que excluyó prueba del Ministerio público por impertinente al no estar en hipótesis del artículo 277 del CPP. (CA San Miguel 30.12.2016 rol 2723-2016) ..... 37**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de hecho de la defensa y declara inadmisibile la apelación deducida por el Ministerio Público, sólo en cuanto al segundo grupo de pruebas excluidas, ya que del tenor de la resolución apelada se desprende que lo fue por impertinencia de la misma, en cuanto dice relación con un procedimiento judicial diverso, en el que incluso existe sentencia absolutoria. Agrega la Corte que de esta forma, no encontrándose la resolución recurrida en la hipótesis del artículo 277 inciso penúltimo del Código Procesal Penal, el recurso de hecho debe ser acogido. **(Considerandos: 6)**.....37

**14.- Disconformidad con las motivaciones vertidas en la sentencia o reflexiones en abstracto respecto de prueba genérica no constituyen vicio de nulidad en su valoración. (CA Santiago 05.12.2016 rol 3329-2016) ..... 39**

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de querellante contra sentencia absolutoria por cuasidelito de lesiones, ya que del análisis de los medios de prueba rendidos, cuyas deficiencias no permitió adquirir más allá de toda duda razonable la convicción de haberse demostrado la efectividad del hecho punible y la participación culpable, resulta totalmente ajeno al debate efectuar reflexiones en abstracto respecto de prueba genérica, óptima y eventual que para este tipo de delito podría haberse reunido. El tribunal consignó las insuficiencias que cada una de ellas generó, por lo que no se trata entonces de una absolución desprovista de fundamento, sino que de la conclusión a la que arribó la juez del fondo después del análisis que a ella competía de modo soberano de la prueba que recibió directamente en la audiencia de juicio, sin una trasgresión a las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y a los conocimientos científicamente afianzados. Que, así, el recurso da cuenta de una disconformidad con las motivaciones vertidas en la sentencia, ya que no se presenta una real falta de razonamientos, ni omisión de alguna prueba y/o argumentaciones del recurrente, no siendo efectiva la omisión denunciada. **(Considerandos: 10, 11, 12)**.....39

**15.- Mantiene libertad vigilada intensiva ya que es primera oportunidad en que se revisa su cumplimiento y a la falta de precisión al fundamentar la revocación por el no inicio de la pena. (CA Santiago 19.12.2016 rol 4218-2016) ..... 43**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensa y revocando la resolución apelada, en su lugar mantiene el beneficio al condenado en las condiciones que se encuentra concedido, considerando que la audiencia que ocurre el 1 de diciembre de dos mil dieciséis, corresponde a la primera oportunidad en que se revisa el beneficio que ha sido revocado por el juez de grado, situación que debe entenderse en relación a la falta de oportunidad para aplicar el aludido beneficio de la libertad vigilada intensiva y, además, la falta de precisión en términos de indicar las fundamentaciones en relación al ejercicio del beneficio, precisamente por no haber dado inicio a su cumplimiento. **(Considerandos: único)**.....43

**16.- Error al calificar como autor a quien hizo vigilancia y cobertura pues no le ha cabido el dominio del hecho punible y es cómplice al estar determinada la ejecutora directa del robo. (CA Santiago 21.12.2016 rol 3973-2016) ..... 44**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por error al determinar la participación de autoría en razón de haberse realizado funciones de vigilancia y cobertura, describiendo claramente la ejecutora directa del hecho es la coimputada, no determinándose que los coimputados se hubieran concertado previamente para cometer el delito, ni que el encartado hubiera impedido que se evitara la conducta de su coimputada, antecedentes de los que no es posible, como señala la defensa, atribuir a H.C. participación en calidad de autor del delito de robo con violencia, toda vez que no le ha cabido a éste el dominio del hecho punible, sino de cómplice, en los términos del artículo 16 del Código Penal. Que así las cosas, el fallo del a quo ha infringido la disposición invocada por la defensa al calificar la participación de éste en el delito como autor, en tanto ha de atribuírsele la calidad de cómplice, pues su intervención en el mismo no obedece a ninguna de las condiciones establecidas en el artículo 15 del citado Código. En consideración a que la participación del sentenciado lo es en calidad de cómplice, la Corte dicta sentencia de remplazo y rebaja la pena a la de 4 años de presidio menor en su grado máximo. **(Considerandos: 3, 4, 5, 6)** .....44

**1. 17.- Mantiene régimen semicerrado pues el quebrantamiento no es grave y reiterado dado que plan de intervención y tratamiento de drogas no ha sido eficaz ni ha cumplido el fin de la reinserción efectiva. (CA San Miguel 05.12.2016 rol 2472-2016)..... 48**

**SINTESIS:** Corte acoge apelación de la defensa y mantiene la sanción originalmente impuesta de régimen semicerrado, sustituida por régimen cerrado, ya que sin perjuicio de lo señalado por el Tribunal a quo, de que durante el tiempo transcurrido desde que el imputado debía retomar la sanción hasta el día de la audiencia, éste ha estado involucrado en varios hechos delictivos, entendiéndose que existe un incumplimiento grave y reiterado, al condenado se le confeccionó un plan de intervención individual, por el consumo problemático de policonsumo de drogas que no ha sido tratado de manera efectiva, y se observa por los tiempos de las infracciones penales, que éstas han sido luego de periodos de no consumo, por lo que el plan no se ha llevado a cabo de manera eficaz, ni cumplido el fin de lograr la reinserción efectiva. Agrega la Corte que debe velar por la rehabilitación del condenado, y dado que el plan de intervención no ha logrado su fin, el Tribunal deberá ocuparse de manera primordial del cumplimiento del tratamiento de la adicción a las drogas, que a la fecha no se ha realizado y apareciendo que las condenas posteriores fueron sancionadas con 90 días en régimen cerrado, el quebrantamiento no ha podido ser grave y reiterado. **(Considerandos: 2, 3, 4)**

.....48

**18.- Mantiene libertad asistida especial ya que es el primer debate y la asistencia irregular del adolescente al programa está justificada por lo que su incumplimiento no es grave. (CA San Miguel 07.12.2016 rol 2581-2016)..... 51**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensa y mantiene sanción de libertad asistida especial, sustituida por régimen semicerrado, señalando que es del parecer que se encuentra justificada la asistencia irregular del sentenciado al programa de libertad asistida especial, atendido que señaló que se encontraba trabajando, lo cual fue corroborado por su madre quien se encontraba presente en la audiencia, teniendo en consideración además que se trató de la primera discusión respecto del quebrantamiento, y especialmente los fines que rigen el procedimiento relativo a los adolescentes, además de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 20.084, no vislumbrando la gravedad en el incumplimiento del adolescente, por lo que la resolución debe ser revocada. **(Considerandos: 4)**

.....51

**19.- Detención de adolescente es ilegal ya que el concepto flagrancia es más limitada y la policía al llegar a su casa y tomarle declaración sobre su participación vulnera sus garantías constitucionales. (CA San Miguel 12.12.2016 rol 2573-2016)..... 53**

**SINTESIS:** Corte confirma resolución que declaró ilegal la detención del imputado adolescente, sosteniendo que de las normas legales de los artículos 130 letra e) del CPP y artículo 31 de la Ley 20.084, resulta incuestionable que el concepto de situación de flagrancia, cuando existe la eventual participación de un adolescente, resulta aún más limitada, particularmente para los agentes policiales, lo cual se encuentra refrendado por normas de rango constitucional como es la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial con fecha 27 de septiembre de 1990, concretamente en sus artículos 40 N°2 letra b) iv, v; y, N°3. Que en efecto, agrega la Corte, del mérito de los antecedentes consta que los funcionarios policiales hicieron indagaciones hasta llegar a la casa del adolescente, preguntarle a su hermana donde estaba el agresor, para finalmente tomarle declaración sobre su participación en los hechos, vulnerando las reseñadas garantías legales y constitucionales. **(Considerandos: 3, 4, 5)** .....53

**20.- Mantiene libertad asistida especial ya que incumplimientos son parte de la dinámica de vida del adolescente y la sanción aparece como la más apropiada para su reinserción. (CA San Miguel 22.12.2016 rol 2665-2016)..... 55**

**SINTESIS:** Corte mantiene sanción de 2 años de libertad asistida especial que había sido sustituida por régimen semi cerrado, pues se busca la efectiva reinserción social del adolescente infractor, siendo las medidas restrictivas de libertad la última ratio, una vez constatado el efectivo incumplimiento de las otras destinadas a dicho fin, incumplimientos que además, deben tener la suficiente gravedad que ameriten dicha sustitución, teniendo en cuenta las especiales particularidades de la dinámica de vida del adolescente, que no es refractario al sistema si no que está cumpliendo satisfactoriamente otra sanción y en cuanto a la impuesta, también cumplió la primera parte, no ha vuelto a delinquir y tampoco ha abandonado, siendo sus incumplimientos propios de su dinámica de vida, búsqueda de reinserción, y de escolaridad, aspectos que no se puede prescindir al evaluar su eventual incumplimiento, más aun cuando la sanción impuesta se consideró como más apropiada, en atención a los hechos y a la función integrativa, que se resiente en la medida que debe permanecer un mayor tiempo en recintos penales, en mayor contacto criminógeno y apartado de su familia, que cumple un rol resocializador. **(Considerandos: 4, 6)** ....55

**INDICES ..... 58**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 4402-2015.

**Ruc:** 1500812284-6.

**Delito:** Conducción en estado de ebriedad.

**Defensor:** Juan Carlos Segura.

[1.- Intensifica condiciones de la pena sustitutiva ya que incumplimientos no tienen la entidad necesaria para calificarlos de graves y reiterados de modo que no procede la revocación \(CA San Miguel 07.12.2016 rol 2550-2016\)](#)

**Norma asociada:** L18290 ART.196; L18216 ART.25; CPP ART.370.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptores:** Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, reclusión nocturna, revocación, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensa contra la resolución que dejó sin efecto la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria y decreta la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en recinto de Gendarmería de Chile, teniendo en consideración que el imputado, si bien incurrió en incumplimientos en relación a la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, en cuanto a infringir el horario y lugar de cumplimiento donde debía permanecer dentro de la zona de inclusión, dando debida justificación a los incumplimientos a los que alude el tribunal a quo, los que no tienen la entidad necesaria para calificarlos de graves y reiterados. **(Considerandos: único)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Vistos y oídos los intervinientes:

Atendido el mérito de los antecedentes y teniendo en consideración que el imputado, si bien incurrió en incumplimientos en relación a la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, en cuanto a infringir el horario y lugar de cumplimiento donde debía permanecer dentro de la zona de inclusión, dando debida justificación a los incumplimientos a los que alude el tribunal a quo, los que no tienen la entidad necesaria para calificarlos de graves y reiterados, no concurriendo por tanto las circunstancias del artículo 25 de la Ley 20.603 y visto además lo dispuesto en el artículo 370 letra b) del Código Procesal Penal y Ley 18.216, modificada por la Ley 20.603, se revoca la resolución de fecha cuatro de octubre del año en curso, que dejó sin efecto la pena sustitutiva respecto del imputado J.L.R.D. y ordenó su ingreso en calidad de rematado, y en su lugar se decreta la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en recinto de Gendarmería de Chile, solicitada en estrados por el señor defensor del imputado.

El tribunal a quo tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto.

Comuníquese por la vía más rápida.

ROL N° 2550-2016 Ref.

Pronunciado por la Sexta Sala de la Il'tma. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señor José Ismael Contreras Pérez, señora Ana Cienfuegos Barros y señora Claudia Lazen Manzur.

Santiago, siete de diciembre de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 555-2016.

**Ruc:** 1410023000-4.

**Delito:** Hurto agravado

**Defensor:** Alicia Parra.

[2.-Rechaza recurso de nulidad de querellante ya que no procede por esta vía revisar la ponderación ya efectuada de los hechos y excede las posibilidades que el sistema da a la Corte \(CA San Miguel 12.12.2016 rol 2381-2016\)](#)

**Norma asociada:** CP ART.447; CPP ART.374 e; CPP ART.297; CPP ART.342 c.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptor:** Hurto, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de la parte querellante en contra de la sentencia absolutoria por el delito de hurto agravado, pues la circunstancia de que el recurrente no comparta las conclusiones de la sentencia y estime que la acusación se probó suficientemente, no implica que el fallo incurriera en los yerros que denuncia; solo se trata de una cuestión de valoración que es improcedente por vía del recurso, porque si bien el motivo de nulidad se refiere a ella, no lo hace en el sentido de autorizar a este tribunal para que revise la ponderación efectuada, sino en el sentido que se constate que el fallo recurrido haya desarrollado el razonamiento que le condujo a los hechos establecidos. Agrega que tal función no consiste en revisar lo obrado por el tribunal de instancia, porque revisar, inequívocamente, importa repetir lo ya obrado para concluir acerca de su corrección, y es un trabajo de valoración que excede el recurso por razones de texto y sistema, toda vez que esta Corte carece de la posibilidad de apreciar directa y sensorialmente las probanzas. **(Considerandos: 4)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, doce de diciembre de dos mil dieciséis.

Vistos y oído los intervinientes:

Primero: Que la parte querellante, EME Servicios Generales Limitada interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia que absuelve a J.A.M.S. de la acusación formulada en su contra, específicamente en la parte que lo absuelve del delito de hurto agravado en su perjuicio; por la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal, solicitando se acoja y se declare la nulidad del fallo y del juicio.

Como cuestión previa señala las exigencias legales y jurisprudenciales sobre la obligación de fundamentación de la sentencia, manifestando que el fallo no realizó una exposición clara, lógica y completa sobre los elementos probatorios de cargo, enumera los cheques y coincide con la conclusión de la sentencia que estos fueron cobrados, difiere en cuanto no establece los elementos del hurto que estima acreditados más allá de toda duda razonable, para ello enumera y analiza la prueba testifical y documental aportada al efecto afirmando que se acreditó la sustracción cometida por el acusado, que consistió en cobrar a su nombre y para sí, una cantidad de dinero ascendente a \$4.910.562.- la que estaba obligado a depositar a proveedores, por cumplimiento del contrato de trabajo, el que también se acompañó al juicio. De igual forma, estima se acreditó el ánimo de lucro del acusado, quien intentó ocultar la sustracción del dinero y de huir al descubrirse el hurto.

Segundo: Que la sentencia en su considerando Undécimo estima que no se acreditó suficientemente que el acusado sustrajere los documentos de crédito objeto de la acusación, ni su ánimo de lucro, para ello entrega las razones que hacen improbable la existencia de ambas circunstancias, analizando los antecedentes producidos en la audiencia.

Tercero: Que el razonamiento mencionado permite determinar claramente la forma en que los sentenciadores establecieron los hechos, fundamentando cada conclusión con los elementos de

prueba producidos en la audiencia, pudiendo reproducirse claramente sus motivaciones, sin que aparezca vulneración alguna a los principios de la lógica.

Cuarto: Que el recurrente no comparta las conclusiones de la sentencia y estime que la acusación se probó suficientemente, no implica que el fallo incurriera en los yerros que denuncia, solo se trata de una cuestión de valoración que es improcedente por vía del recurso, porque si bien el motivo de nulidad se refiere a ella no lo hace en el sentido de autorizar a este tribunal para que revise la ponderación efectuada, sino en el sentido que se constate que el fallo recurrido haya desarrollado el razonamiento que le condujo a los hechos que declaró establecidos a resultados del juicio.

Tal función de los tribunales del recurso no consiste en revisar lo obrado por el tribunal de instancia, porque revisar, inequívocamente, importa repetir lo ya obrado para concluir acerca de su corrección. Este es un trabajo de valoración que excede el recurso por razones de texto y sistema, toda vez que esta Corte carece de la posibilidad de apreciar directa y sensorialmente las probanzas, cual es la forma de conocimiento prevista legalmente para el trabajo de valoración. Por estas razones el recurso intentado no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372, 374, 383 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la querellante EME Servicios Generales Limitada, en contra de la sentencia de catorce de octubre último, pronunciada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la Ministra señora Cabello.

N° 2381-2016 REF.

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Lya Cabello Abdala, señora María Stella Elgarrista Alvarez y señora Carmen Gloria Escanilla Pérez.

En Santiago, a doce de diciembre de dos mil dieciséis, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 312-2016.

**Ruc:** 1600307850-0.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Enrique Céspedes.

**[3.- No procede recurso de nulidad de fiscalía pues establecimiento de los hechos es facultad exclusiva y excluyente de los jueces del juicio oral que los analizaron correctamente. \(CA San Miguel 12.12.2016 rol 2407-2016\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.432; CPP ART.374 e; CPP ART.342 c; CPP ART.297.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptores:** robo con violencia o intimidación, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad del Ministerio Público en contra de la sentencia que absolvió al imputado, recordando que el establecimiento de los hechos es facultad exclusiva y excluyente de los jueces que conocieron del juicio oral directamente, con la sola limitación que al ponderar la prueba rendida que les permitió acreditarlos se hayan circunscrito a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal. Los sentenciadores han expuesto en forma clara, lógica y completa los hechos y circunstancias que han conocido y la forma en que se han valorado los medios de prueba que les han sido ofrecidos en la audiencia, de conformidad a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, de modo que se debe concluir necesariamente que han efectuado un correcto análisis procesal y, en consecuencia, de ninguna forma han incurrido en la dictación del fallo, en el vicio descrito en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, por lo que el recurso de nulidad no puede prosperar. **(Considerandos: 4, 5)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, doce de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Que en estos autos, rol de ingreso a esta Corte N° 2407-2016 REF, RUC N° 1600307850-0, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, RIT N° O-312-2016, por sentencia de veintidós de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la sala de dicho Tribunal integrada por los magistrados don Mauricio Cuevas Gatica, don Francisco Javier Ramos Pazó y don Jorge Cataldo Aedo, se absolvió a N.P.S.C., de los cargos formulados en su contra como presunto autor de un delito de robo con intimidación, presuntamente ocurrido el 31 de marzo de 2016, en la comuna de Paine.

En contra de dicha sentencia, el Ministerio Público, dedujo recurso de nulidad invocando como causal la prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c), del mismo cuerpo legal, esto es, la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probadas y de la valoración de los medios de prueba conforme al artículo 297 del texto legal citado, infringiendo las máximas de experiencia y el principio lógico de razón suficiente, solicitando se anule el juicio oral y la sentencia dictada, ordenando la remisión de los autos al Tribunal no inhabilitado para la realización de un nuevo juicio oral.

Por resolución de once de noviembre pasado el recurso de nulidad fue declarado admisible y en la audiencia respectiva alegó la abogada del Ministerio Público doña Jacqueline Guerra Vásquez, reiterando la solicitud de nulidad de la sentencia y el juicio sustentada en la causal referida y contra el recurso el abogado Defensor Penal Público don Cristián Cajas Silva, instando por su rechazo, fijándose la audiencia del día de hoy para la comunicación del fallo.

OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la causal de nulidad invocada por el Ministerio Público, corresponde a la contenida en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal,

la que fundamenta en que en el fallo impugnado se infringe las máximas de experiencia y las reglas de la lógica, específicamente el principio de la razón suficiente.

Explica el contenido de las máximas de la experiencia y señala que la sentencia ha incurrido en el vicio denunciado en su considerando séptimo, ya que los sentenciadores, al valorar el testimonio de la víctima –que se trata de un funcionario de carabineros- no consideraron que su conducta no podía ser medida con los mismos parámetros de quienes no tienen la calidad de policía, pues las máximas de experiencia demuestran que, derivado de su formación y trayectoria, no es esperable que efectúe conductas desesperadas e irreflexivas frente a la comisión de un delito, no le era exigible que huyera de los imputados a una velocidad superior a la que lo hizo, resultando lógico que una vez alcanzado por éstos huyera a pie y se llevara las llaves del móvil. Por ello, intentó pedir cobertura a otros dispositivos, prestó atención a las características de los sujetos que lo acometieron para un eventual reconocimiento, entre otras actitudes propias de su especial calidad.

Asimismo, señala que no corresponde a una máxima de experiencia, la afirmación efectuada por los sentenciadores de mayoría, relativa a que si los imputados hubiesen actuado motivados por un ánimo de lucro, hubieran sustraído el vehículo de la víctima conectando los cables para hacerlo partir, pues no todos los imputados saben hacer funcionar un auto sin sus llaves, por el contrario, en la generalidad de los casos los delincuentes avezados al robar un vehículo intentarán sustraer solo las especies de fácil reducción, como la radio u otras, o bien la intimidación será usada para doblegar a la víctima y lograr la entrega del móvil con sus implementos para funcionar.

En cuanto a la vulneración de los principios de la lógica, concretamente el de razón suficiente, manifiesta que aquel se ve infringido desde que la prueba de cargo era apta, coherente y suficiente para acreditar sus pretensiones en el juicio, pues, aunque la víctima era el único testigo presencial, su testimonio aparecía corroborado por una serie de antecedentes, tales como, los daños del auto de la víctima como los del móvil del imputado, la declaración de los funcionarios policiales y los dichos del imputado, concluyendo que de no haber incurrido los sentenciadores en las infracciones denunciadas habrían estimado que los hechos ocurrieron de la forma en que se describieron en la acusación.

Y solicita se acoja su recurso de nulidad, y que conforme al artículo 386 del Código Procesal Penal se declare la nulidad del juicio oral y de la sentencia y se ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda, para la realización de un nuevo juicio oral.

SEGUNDO: Que el artículo 374 del Código Procesal Penal señala que: "El juicio y la sentencia serán siempre anulados: letra e), cuando en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)" y a su vez esta disposición, prescribe que: "La sentencia definitiva contendrá", c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297".

Finalmente, el artículo 297 referido señala que los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, debiendo hacerse cargo de toda la prueba producida y que la valoración de la misma requerirá el señalamiento del o los medios de prueba por los cuales se dieron por acreditados los hechos y circunstancias, fundamentación que deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones.

TERCERO: Que, del análisis de la sentencia que se revisa se constata que los jueces de mayoría del Tribunal Oral en lo Penal fijaron los hechos que dieron por acreditados en el motivo séptimo, en el cual además relacionan y valoran la prueba rendida en el juicio, a lo que alude la recurrente.

En efecto, en cuanto a la vulneración de las máximas de la experiencia, que el Ministerio Público sustenta en que los sentenciadores, al valorar el testimonio de la víctima no consideraron que su conducta por tratarse de un policía no podía ser medida con los mismos parámetros de quienes no tienen esa calidad, pues las máximas de experiencia demuestran que por formación y trayectoria, no es esperable que efectúe conductas desesperadas e irreflexivas frente a la comisión de un delito y por otro lado, en que no constituye máxima de la experiencia el que los delincuentes habituales sepan hacer funcionar un vehículo sin sus llaves, de la valoración de la prueba y el razonamiento claro y fundado que realizan los sentenciadores en el fallo en estudio, no se vislumbra la infracción que se denuncia, toda vez, que como sostiene Stein, las máximas de la experiencia son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos.

Respecto de la vulneración al principio lógico de la razón suficiente, el argumento del ente persecutor, dice relación a que a su juicio, la prueba de cargo era apta, coherente y suficiente para acreditar su propuesta fáctica, pues, aunque la víctima fue el único testigo presencial, su testimonio aparecía corroborado por una serie de antecedentes, tales como, los daños del auto de la víctima como los del

móvil del imputado, la declaración de los funcionarios policiales y los dichos del acusado, pero no señala como se produce la infracción alegada.

Del atento estudio del fallo en revisión se aprecia que los sentenciadores efectivamente se hicieron cargo de toda la prueba rendida y la analizaron, análisis que comprendió los antecedentes que el Ministerio Público señala corroborarían la versión del único testigo de los hechos los que en la misma sentencia aparecen con claridad como elementos que permitieron al Tribunal arribar a la convicción de absolución, pues, como lo indicaron les generaron dudas respecto de lo que realmente aconteció y no lograron superar el estándar de la duda razonable ni adquirir la convicción que exige la ley, de lo cual fluye que no se omitieron las razones que tuvieron los sentenciadores para resolver y que se reproducen en el motivo séptimo del fallo impugnado.

Todas las declaraciones vertidas en el juicio fueron valoradas por los jueces y el razonamiento claro y fundado que realizan permite, reproducirlo plenamente, sin que a este respecto se aprecie el vicio denunciado, la sentencia se basta a sí misma, da cuenta, como se dijo, de los razonamientos efectuados en virtud de los cuales se resuelve de la forma que se indicó y lo que norma el artículo 297 del Código Procesal Penal es el razonamiento de los jueces al apreciar la prueba por la que se arribó a la convicción que se plasma en la sentencia, el cual, no atenta contra los principios de la lógica.

CUARTO: Que, a mayor abundamiento, resulta útil señalar que el establecimiento de los hechos es facultad exclusiva y excluyente de los jueces que conocieron del juicio oral directamente, con la sola limitación que al ponderar la prueba rendida que les permitió acreditarlos se hayan circunscrito a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal y a este respecto cabe señalar que del análisis de la sentencia fluye que los jueces en ella se hicieron cargo de la prueba que se relaciona, la ponderan realizando un análisis lógico jurídico y razonan latamente llegando a las conclusiones que establecieron en el fallo, sin que aparezca haberse infringido en ello las reglas de la sana crítica, la que constituye un método de análisis de prueba dentro de los límites de la lógica y experiencia, lo que se aprecia en el desarrollo de la misma y habiendo arribado a la conclusión que consigna en el fallo, mediante el análisis que en él consta, mayores referencias a las pruebas rendidas no habrían influido en lo dispositivo del mismo. No es factible atisbar indicio alguno que permita suponer alguna falta a la ponderación probatoria, el razonamiento es claro y fundado.

QUINTO: Que, por tanto, en mérito de lo expuesto anteriormente al no aparecer en la apreciación de los medios probatorios por parte del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, infracción alguna a las normas de los artículos 342 y 297 del Código Procesal Penal, toda vez, que los sentenciadores han expuesto en forma clara, lógica y completa los hechos y circunstancias que han conocido y la forma en que se han valorado los medios de prueba que les han sido ofrecidos en la audiencia, de conformidad a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, se debe concluir necesariamente que han efectuado un correcto análisis procesal y, en consecuencia, de ninguna forma han incurrido en la dictación del fallo, en el vicio descrito en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, por lo que el recurso de nulidad deducido, no puede prosperar.

Y visto, además lo dispuesto en los artículos 372 y siguientes y 374 letra e) del Código Procesal Penal, se RECHAZA, el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la sentencia de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciséis, por la que se absolvió a N.P.S.C., de la imputación que se le efectuara como presunto autor de un delito de robo con intimidación, presuntamente cometido el 31 de marzo de 2016, en la comuna de Paine, sin costas, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo y se declara que dicha sentencia, no es nula.

Comuníquese y regístrese.

Redacción de la Ministro interina María Leonor Fernández Lecanda.

Ingreso Corte N° 2407-2016 R.P.P.

RUC N° 1600307850-0

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señor Diego Simpértigue Limare, señora Sylvia Pizarro Barahona y Ministra Interina señora M. Leonor Fernández Lecanda.

En Santiago, a doce de diciembre de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 2727-2013.

**Ruc:** 1300601241-2

**Delito:** Homicidio simple.

**Defensor:** Mario Araya.

**4.- No procede recurso de hecho de fiscalía ya que se puso término a la prisión preventiva por imperativo del artículo 153 del CPP hipótesis distinta de la revocación del artículo 149. (CA San Miguel 12.12.2016 rol 2557-2016)**

**Norma asociada:** CP ART.391 N° 2; CPP ART.149; CPP ART.247; CPP ART.153; CPP ART.369; CPP ART.370.

**Tema:** Medidas cautelares, recursos.

**Descriptor:** Homicidio simple, recurso de hecho, prisión preventiva, sobreseimiento definitivo.

**SÌNTESIS:** Corte rechaza recurso de hecho del Ministerio en contra de resolución que declaró inadmisibles el recurso de apelación, de la decisión que revocó la prisión preventiva como consecuencia de la declaración de sobreseimiento definitivo, indicando que en este caso es claro que la prisión preventiva fue dejada sin efecto o puesto "término" conforme el artículo 153 del Código Procesal Penal, norma que obliga al juez en tal sentido, en caso de decretarse el sobreseimiento definitivo en la causa como ocurrió en la especie, lo que difiere de aquella a la que se refiere el artículo 149 del mismo código, pues ambas regulan situaciones distintas. Agrega que los sentenciadores han expuesto que la resolución sobre la cual recae el recurso no se subsume al caso contemplado en el artículo 149 del Código Procesal Penal, por lo tanto por imperativo legal de la prisión preventiva, no está contemplada la resolución en el artículo 370 del Código Procesal Penal. **(Considerandos: 4, 5, 6)**

**TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a doce de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

PRIMERO: Que en estos antecedentes Ingresados a esta Corte con el Rol N° 2557-2016, RUC N° 1300601241-2, RIT N° O-2727-2013, seguidos ante el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, por el delito de homicidio, en contra de J.R.M.A., don Rodrigo Peña Briceño, Abogado Asesor de la Unidad de Corte de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, recurre de hecho en contra de la resolución dictada en audiencia celebrada el 23 de noviembre del año en curso, que declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en forma verbal conforme a lo dispuesto en el artículo 149 del Código Procesal Penal por el Ministerio Público, en contra de decisión que revocó la prisión preventiva del aludido encausado, como consecuencia de haberse decretado el sobreseimiento definitivo de la causa.

Expone que el Tribunal fundó su decisión de sobreseimiento en que el Ministerio Público comunicó el cierre de la investigación y presentó acusación con posterioridad a dos años desde la fecha de la formalización, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 247 inciso primero del Código Procesal Penal, y, como consecuencia de ello, revocó la medida cautelar de prisión preventiva que pesaba sobre el imputado.

Afirma que en contra de esta última decisión, el persecutor dedujo apelación verbal conforme a lo estatuido en el artículo 149 del Código Procesal Penal, atendido el delito por el que se formalizó al enjuiciado. Sin embargo, el Tribunal declaró inadmisibles dicho recurso, por estimar que la situación se enmarca en aquella descrita en el artículo 153 del aludido cuerpo normativo, y no en el artículo 149 del mismo.

Sostiene que la resolución aludida es apelable verbalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 149 del texto legal citado, pues en la especie, se ha acusado al imputado por el delito de homicidio simple y se ha revocado la medida cautelar de prisión preventiva a la que estaba sometido.

Explica que si bien la revocación de la prisión preventiva, en este caso, es consecuencia de la resolución que determinó el sobreseimiento definitivo, no es menos cierto que el legislador no distinguió entre las diversas hipótesis que justifican la decisión de revocación de dicha cautelar.

Por lo expuesto y demás argumentos que vierte en su libelo recursivo, solicita se declare la admisibilidad del recurso de apelación verbal entablado, a fin de que se ordene la remisión de los antecedentes a esta Corte y en su mérito, se revoque la resolución recurrida, decretando la prisión preventiva de J.R.M.A.

SEGUNDO: Que a fojas 9, informa al tenor del recurso doña Gabriela Abusabal Chacoff, Juez Suplente del Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago, quien expone que habiéndose decretado el sobreseimiento definitivo de la causa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 247 inciso 1° del Código Procesal Penal, alzó la medida cautelar de prisión preventiva que afectaba al imputado desde el 25 de junio de 2013, en cumplimiento de los artículos 6°, 7° y 19 número 3 y 7 de la Constitución Política de la República y 153 del Código Procesal Penal.

Indica que el artículo 149 del Código del ramo, establece que el Ministerio Público puede apelar verbalmente de la resolución que revoque la medida cautelar antes señalada y haya sido dictada en una audiencia. Sin embargo, en este caso, la apelación deducida lo es en contra de una resolución dictada al tenor del artículo 153 del Código Procesal Penal, precepto normativo imperativo, que ordena el cese o término de la prisión preventiva en caso de absolución o sobreseimiento, cuyo es precisamente el caso. De modo que no habiéndose solicitado medida alguna para asegurar la presencia del imputado, a la luz de las disposiciones constitucionales y legales que cita, sólo podía dejar sin efecto dicha cautelar. Sin perjuicio de lo cual se requirió al imputado que señalara su domicilio actual y se le apercibió conforme al artículo 26 del precitado texto legal.

TERCERO: Que para dilucidar el asunto sometido a la decisión de esta Corte, cabe recordar que conforme lo dispone el artículo 369 del Código Procesal Penal, “Denegado el recurso de apelación, concedido siendo improcedente u otorgado con efectos no ajustados a derecho, los intervinientes podrán ocurrir de hecho, dentro de tercero día, ante el tribunal de alzada, con el fin de que resuelva si hubiere lugar o no al recurso y cuáles debieren ser sus efectos...”

Por otra parte, el artículo 364 del citado texto normativo estatuye: “Serán inapelables las resoluciones dictadas por un tribunal de juicio oral en lo penal.”, en tanto que el artículo 370 del mismo cuerpo legal señala: “Las resoluciones dictadas por el juez de garantía serán apelables en los siguientes casos: a) Cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y b) Cuando la ley lo señalare expresamente.

A su vez, el artículo 149 del Código Procesal Penal, bajo el epígrafe “Recursos relacionados con la medida de prisión preventiva.” establece: “La resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia. No obstará a la procedencia del recurso, la circunstancia de haberse decretado, a petición de cualquiera de los intervinientes, alguna de las medidas cautelares señaladas en el artículo 155. En los demás casos no será susceptible de recurso alguno.” Añade su inciso segundo: “Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, en las leyes N°17.798 y N°20.000 y de los delitos de castración, mutilaciones y lesiones contra miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones, el imputado que hubiere sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido o se encontrare en prisión preventiva no podrá ser puesto en libertad mientras no se encontrare ejecutoriada la resolución que negare, sustituyere o revocare la prisión preventiva. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al Tribunal de Alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados.” En tanto que el apartado tercero dispone: “En los casos en que no sea aplicable lo dispuesto en el inciso anterior, estando pendiente el recurso contra la resolución que dispone la libertad, para impedir la posible fuga del imputado la Corte de Apelaciones respectiva tendrá la facultad de decretar una orden de no innovar, desde luego y sin esperar la vista del recurso de apelación del fiscal o del querellante.”

A su turno, el artículo 153 del Código Procesal Penal indica: “Término de la prisión preventiva por absolución o sobreseimiento. El tribunal deberá poner término a la prisión preventiva cuando dictare sentencia absolutoria y cuando decretare sobreseimiento definitivo o temporal, aunque dichas resoluciones no se encontraren ejecutoriadas.” Adiciona en su inciso segundo: “En los casos indicados en el inciso precedente, se podrá imponer alguna de las medidas señaladas en el párrafo 6° de este Título, cuando se consideraren necesarias para asegurar la presencia del imputado.”

CUARTO: Que en este caso, del mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes en estrado es claro, que la prisión preventiva que afectaba al enjuiciado fue dejada sin efecto o puesto “término” conforme a lo previsto en el artículo 153 del Código Procesal Penal, norma que obliga al juez

en tal sentido, en caso de decretarse el sobreseimiento definitivo en la causa, como ocurrió en la especie.

QUINTO: Que por consiguiente, no obstante haberse dictado la resolución sobre la que recae la apelación interpuesta por un Juez de Garantía y en audiencia, ella ciertamente difiere de aquella a la que se refiere el artículo 149 del Código Procesal Penal, pues ambas regulan situaciones distintas, como lo son el pronunciamiento absolutorio o de sobreseimiento definitivo y consecuente término de la prisión preventiva, y aquel que atendidas las circunstancias del caso, ameriten la orden, mantención, negación o revocación de dicha medida cautelar.

Se añade a lo dicho, que el legislador al establecer el “término” imperativo de la referida cautelar, nada dice en cuanto a la posibilidad de recurrir en contra de la resolución que así lo determine, lo que contrariamente ocurre en el artículo 149 del Código Procesal Penal, que expresamente consagra la apelación para los casos a que aquel se refiere.

SEXTO: Que atendido lo referido, en opinión de esta Corte, la situación contenida en el artículo 149 del referido texto legal no puede aplicarse al caso de término por imperativo legal de la prisión preventiva, y, en consecuencia, no encontrándose la resolución que así lo determina en las hipótesis del artículo 370 del Código Procesal Penal, este recurso de hecho deberá ser desestimado.

En mérito de lo expuesto, y, vistos, además, lo dispuesto en el artículo 369 y demás normas precitadas del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de hecho deducido a fojas 1 de estos antecedentes por el Ministerio Público, en contra de la resolución dictada en audiencia celebrada el 23 de noviembre de 2016, por la que se declaró inadmisibile el recurso de apelación deducido verbalmente por el persecutor en contra de la decisión que, en la misma oportunidad, puso término a la prisión preventiva a que se encontraba sometido el imputado J.R.M.A., por haberse sobreseído definitivamente la causa.

Regístrese, comuníquese y archívense los antecedentes.

Redactada por la Ministro señora María Soledad Espina Otero.

ROL N° 2557-2016 – R.P.P (HECHO)

RUC N° 1300601241-2

RIT N° O-2727-2013.

Pronunciada por las Ministras de la Cuarta Sala de la Illtma. Corte de Apelaciones de San Miguel, señora María Teresa Letelier Ramírez, señora María Soledad Espina Otero y señora Adriana Sottovia Giménez.

En Santiago, a doce de diciembre de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 2446-2016.

**Ruc:** 1400578137-0.

**Delito:** Homicidio simple.

**Defensor:** Jose Castro.

**5.- Califica homicidio como simple y no calificado al no darse hipótesis de alevosía y premeditación en tanto no basta con actuar contra una persona más indefensa por su estado étílico y desarmado. (CA San Miguel 23.12.2016 rol 2446-2016)**

**Norma asociada:** CP ART.391 N°2; CP ART.391 N°1, CPP ART.373 b.

**Tema:** Interpretación de la ley penal, tipicidad, recursos.

**Descriptor:** Homicidio simple, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, alevosía, premeditación.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por error de derecho, ya que de los sucesos no aparece que el acusado “se llevara a la víctima”, o que fuere a un lugar que impidiera su auxilio rápido y oportuno, o creara circunstancias de indefensión ni superioridad, no siendo posible de la calificación jurídica realizada, vislumbrar indicios serios, claros, precisos y determinados que permitan inferir el ánimo exigido en las hipótesis indicadas, pues no basta para configurar la alevosía actuar en contra de una persona más indefensa por su estado étílico y desarmada, y menos la premeditación en tanto decisión fría y tranquila, mantenida durante cierto espacio de tiempo y necesariamente conocida, de cometer el delito. Ciertamente los sentenciadores han errado en la aplicación del artículo 391 N°s 1 en sus circunstancias 1ª y 5ª al calificar los hechos como un delito de homicidio calificado, que ha influido sustancialmente en lo decisorio al condenar a una pena de 12 años, en tanto una adecuada calificación configura un homicidio simple del artículo 391 N° 2 del Código Penal, dictando sentencia de remplazo que condena a 5 años y 1 día, sanción mínima a la fecha de los hechos. **(Considerandos: 16, 17)**

**TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

En estos antecedentes ingresados a esta Corte con el N° 2446-2016, RUC N° 1400578137-0, RIT N° O-182-2015, seguidos ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, por sentencia de tres de octubre del año en curso, se condenó a F.N.I.C, a la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio y accesorias legales, como autor del delito de homicidio calificado en grado de consumado, de F.A.V.S, perpetrado el 14 de junio de 2014 en la comuna de Talagante.

En contra de dicho fallo, el señor Defensor Penal Público, don José Castro

Fuentes, por el sentenciado, dedujo recurso de nulidad, sustentado por vía principal, en la causal de invalidación prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, reconducida por la Excma. Corte Suprema a esta Corte, por un primer capítulo, a aquella contemplada en el artículo 374 letra c) del aludido texto normativo, y por un segundo aspecto, a la contenida en la letra e) del precitado artículo; en subsidio de ellas, alega los motivos de nulidad previstos en los artículos 374 letra f) en relación al artículo 341 del aludido código; también el descrito en la letra e) en relación al artículo 342 letra c) y 297, todos del mismo compendio normativo y, por último, la contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 391 N° 1 y 12 N°s 1 y 5 del Código Penal. En mérito de las cuales pide, primeramente y en cuanto a la causal principal, se anule la sentencia y el procedimiento en el que fue pronunciada, determinado el estado en el que ha de quedar el procedimiento y ordene la remisión de los antecedentes al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal no inhabilitado que corresponda a fin de que este disponga la realización de un nuevo juicio oral. Petición que en iguales términos realiza para el evento que se acoja alguna de las causales subsidiariamente intentada, “o bien, anule sólo la sentencia y dicte, sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de remplazo que se conformare a la ley y condene al acusado a sufrir la pena de 5 años

y 1 día presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito de homicidio simple en grado de consumado.

Estimado admisible el recurso, en la audiencia pertinente intervino por este, el Abogado Defensor Penal Público, don Pedro Narváez Candia, en tanto que contra el mismo, por el Ministerio Público, la Abogado Asesor doña Yasna Ríos Oporto y por la querellante, la Abogado del Programa de Apoyo a Víctimas del Ministerio del Interior, doña Viviana Moya Cañoles, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura del fallo.

**CON LO OIDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que como se ha anunciado, la defensa del sentenciado, F.I.C., funda su pretensión invalidatoria en primer término y por vía principal, en la causal prevista en el artículo 373 letra a), que estima se configura en este caso por dos capítulos diversos, ambos constitutivos de infracciones al debido proceso.

Así, en cuanto al primero, afirma el recurrente, en síntesis, que el acusado declaró en el juicio, oportunidad en la que el Fiscal, haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 332 del código del ramo, le leyó su declaración anterior para evidenciar contradicciones, pero siempre con miras a desvirtuar sus dichos, contraviniendo el artículo 98 del precitado cuerpo legal. Fundamento que por resolución de 10 de noviembre de este año, la Excma. Corte Suprema recondujo a la causal de nulidad contenida en el artículo 374 letra c) del Código Procesal Penal, por cuanto lo reclamado es el hecho de haberse impedido al defensor ejercer las facultades que la ley le otorga.

A su vez, el segundo aspecto denunciado, en resumen, lo hace consistir en carecer la sentencia de la debida fundamentación, al omitir consignar ciertas alegaciones de la defensa, relativas al principio de congruencia, específicamente en lo tocante a las calificantes de alevosía y premeditación y la falta de autoría del imputado, “tales como;(sic) la existencia de aquel papel que desencadenó la línea de investigación aceptada finalmente por el Ministerio Público.” Defecto que conforme a los argumentos en que se basa, la Excma. Corte Suprema recondujo a la causal de nulidad establecida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal.

En subsidio de las anteriores, invoca el motivo de invalidación descrito en el artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, esto es, la infracción al principio de congruencia conforme a lo dispuesto en el artículo 341 del aludido cuerpo normativo. Vicio que, resumidamente, el recurrente sustenta en no contener la acusación el sustrato fáctico constitutivo de la premeditación y la alevosía. Calificantes que según manifiesta, no pueden “presumirse como un todo de la prueba rendida en el juicio oral.”

También en subsidio, alega la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal. Específicamente por haberse infringido los principios de razón suficiente y no contradicción en la valoración de la prueba incorporada que indica, toda vez que en opinión del recurrente, “la información incriminatoria que estos (los medios probatorios que indica) proporcionan, no es suficiente para producir un convencimiento ‘probable o cierto de cómo habría ocurrido el hecho.’” Adicionando que el razonamiento de los jueces quebranta los principios de identidad, de contradicción y de tercero excluido, toda vez que su “fundamentación y decisión condenatoria está constituida por información y elementos que no resultan armónicos entre sí y totalmente confusos.” También aduce que el razonamiento del Tribunal está constituido por inferencias contrarias a las psicología y experiencia común, pues “se apoyan en antecedentes que no son concordantes y son falsos en el sentido que, cuando el Fiscal incorporó las fotografías mediante sus asertos, introdujeron información que no aparecía en las fotografías y que luego reconocieron a esta Defensa en el contra examen que no lo observaban directamente de aquellas, sino que la presumían desde su experiencia y demás piezas de la investigación.”

Asimismo indica que se vulnera el principio de no contradicción al no precisar los testigos que señala, el flujo y cantidad de sangre que observaron en las manos del inculcado ni el momento en que se habría lavado las manos, pese a lo cual, se da por establecida la participación del encartado a partir de tales testimonios y otros medios probatorios que fijan médicamente la muerte de la víctima, mas no prueban la autoría en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Por último, en cuanto a la misma causal, asevera que la escasa motivación de la sentencia se aprecia de la nula corroboración de la investigación realizada por la Policía de Investigaciones, concretamente en relación con “el papel”, pues este no se incorporó como prueba material y por decisión del persecutor, no declaró en el juicio la testigo a quien el enjuiciado se lo habría entregado. Lo que representó oportunamente al Tribunal sin que este hiciera mención alguna a aquello en el fallo. Infringiéndose por ende los artículos 32 y 342 del Código Procesal Penal.

Finalmente, y como tercera causal subsidiaria, esgrime aquella descrita en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal en relación a los artículos 391 N° 1 y 12 N° 1 y 5, todos del Código Penal, en síntesis, por no concurrir en la especie los supuestos de la alevosía ni de la premeditación.

Por lo expresado, el recurrente solicita lo más arriba señalado.

**SEGUNDO:** Que por su parte, la representante del Ministerio Público y la apoderado de la querellante, esgrimiendo similares argumentos, solicitaron en estrados el rechazo del recurso por todas sus

causales, por no concurrir los supuestos exigidos en la ley para la configuración de ninguna de ellas. De modo que la sentencia se encuentra cabalmente ajustada a derecho.

TERCERO: Que para dilucidar el asunto sometido a la decisión de esta Corte, es preciso considerar lo ordenado por la Excma. Corte Suprema, en relación a la causal principal alegada, que como se ha dicho fue reconducida a aquellas contempladas en las letras c) y e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, y, por otra parte, que como es sabido, el recurso de nulidad se ha establecido como un recurso excepcional y de derecho estricto, al que se accede solamente por las causales y para los fines consagrados en la ley, el que por lo mismo exige de quien recurre la mayor rigurosidad y precisión en sus planteamientos, de modo que no quepa duda alguna en relación a la petición y fundamento de la misma. Circunstancias que en ningún caso, ni de manera alguna, pueden ser suplidas por este Tribunal de alzada.

CUARTO: Que en este caso y en cuanto a la causal del artículo 374 letra c) del Código Procesal Penal, esto es, “Cuando al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga”, de la simple lectura del libelo recursivo y el mérito de los antecedentes elevados a esta Corte, es inequívoco, que la defensa letrada del encausado ejerció libremente todos los derechos que el ordenamiento jurídico le otorga y que estimó pertinentes al caso de que se trata. Pues como el propio recurrente asevera, reclamó ante el Tribunal por la forma en que el representante del persecutor interrogó a su defendido al momento de prestar declaración, alegación que a la postre fue desestimada por los sentenciadores.

Por consiguiente, habiendo hecho uso la Defensa de las atribuciones que la legislación le otorga, sin visualizarse impedimento, perturbación o restricción alguna en o para ello, forzoso es concluir, que en este caso, no se ha impedido a la defensa ejercer las facultades que la ley le otorga, y en consecuencia, no concurren los presupuestos del artículo 374 letra c) del Código Procesal Penal, razón por la que necesariamente deberá rechazarse el recurso por este capítulo.

QUINTO: Que en cuanto a la causal de nulidad estatuida en el artículo 374 letra e) fundada en la falta de motivación de la sentencia, también planteada como causal subsidiaria por similares argumentos, lleva necesariamente a concluir que ha sido formulada en relación al artículo 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, vale decir, cuando en la sentencia se hubiere omitido “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

Defecto que en opinión del recurrente, se produce en la sentencia por haberse infringido el principio de razón suficiente y de no contradicción al tiempo de valorar la prueba incorporada.

SEXTO: Que a su respecto es preciso considerar, que como lo señala don Rodrigo Cerda San Martín en su obra: “Valoración de la Prueba. Sana Crítica”, Librotecnia, primera edición, págs. 39 y siguientes, el principio de la razón suficiente, como regla de la lógica, supone que ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo, requiriéndose un ejercicio racional que consiste en la definición acerca del conocimiento de la verdad de las proposiciones para alcanzar una conclusión también verdadera, que en doctrina se describe sobre la base de los siguientes enunciados: a) Debe ser un razonamiento constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba y derivarse de la sucesión de conclusiones que, en base a ellas, se vayan determinando; b) Debe ser concordante y constringente, en cuanto cada conclusión negada o afirmada, responde adecuadamente a un elemento de convicción del cual se puede inferir aquélla (la conclusión), y c) La prueba debe ser de tal naturaleza que realmente pueda considerarse fundante de la conclusión, de tal forma que aquella sea excluyente de toda otra”.

A su vez, en relación al principio de no contradicción, expone el mismo autor que este plantea que todo aquello que es, en cuanto tal, no puede no-ser. De manera que este principio no expresa un ‘deber ser’, sino un ‘tiene que ser’. De tal forma que la afirmación: dos juicios contradictorios no pueden ser verdaderos ambos, no supone que uno de ellos es falso debido a que pensemos o intuyamos que debe ser así, sino que per se es tal.

SEPTIMO: Que en este caso, de la lectura del recurso y lo sostenido por el recurrente en estrados, es inconcuso que los argumentos en que se sustenta, dan cuenta del desacuerdo del defensor con la valoración de la prueba y consecuente decisión del Tribunal respecto a la convicción condenatoria alcanzada. Situación que ciertamente no configura la causal de nulidad absoluta que se ha invocado y por ende desde ya permite rechazar el recurso en esta parte.

OCTAVO: Que sin perjuicio de lo anterior, del examen de la sentencia se comprueba, que en sus fundamentos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, décimo y décimo primero, se detalla la acusación y las alegaciones, defensas y pretensiones de los intervinientes, como también la declaración exculpatoria del imputado; en el séptimo que no hubo convenciones probatorias y en los razonamientos octavo y noveno, se detalla pormenorizadamente toda la prueba producida por el órgano persecutor y la defensa.

Así, conforme a los elementos de convicción incorporados al juicio, en el considerando décimo segundo, se establece el hecho punible, el que en el apartado décimo tercero es calificado jurídicamente como constitutivo del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal.

Además, en los acápites ya anotados, se describen los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal precedentemente referido, las exigencias señaladas por el legislador para su configuración y se especifican y analizan los diversos medios de prueba incorporados que se detallan, respecto de cada uno de los hechos que se dan por establecidos y consecuentemente a ello, del delito perpetrado.

Del mismo modo, en dichos apartados y especialmente en el décimo quinto, se determina la participación que le cupo al acusado en el suceso asentado, haciéndose especialmente cargo de los dichos de este, entregando las razones por las que se les resta verosimilitud.

NOVENO: Que de lo referido, es incuestionable, que en los aludidos razonamientos, se indican, valoran, confrontan y ponderan todos los elementos de juicio aportados, conforme a los cuales, mediante una exposición clara, lógica, completa, suficiente y adecuadamente razonada, sin advertirse contradicción alguna a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados, cumpliéndose además los otros requisitos establecidos en el artículo 297 del Código Procesal Penal, los sentenciadores arriban a la convicción, más allá de toda duda razonable, de la ocurrencia del hecho que se dio por establecido en el acápite décimo segundo.

Del mismo modo, se aprecia igual exposición y razonamiento plasmando en los términos ya anotados, en los que se explican los motivos, por los que los juzgadores califican los hechos establecidos como constitutivos del delito de homicidio calificado.

También, de la manera ya referida, se especifican las fundamentaciones lógicas y razonadas que sustentan sus conclusiones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, por las que conforme a lo estatuido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, se determina la participación que en el hecho establecido le correspondió al acusado, concluyendo los sentenciadores que el imputado Ibarra Cornejo participó en calidad de autor del delito de homicidio calificado en grado de consumado, conclusión que como nítidamente se aprecia del fallo en estudio, se sustenta en los diversos elementos de convicción pormenorizados, analizados, contrastados, concatenados y valorados en la sentencia.

DECIMO: Que por lo expuesto en los anteriores razonamientos, no es posible estimar concurrentes en el caso en estudio, las falencias en el fallo atacado, alegadas como constitutivas de la causal de nulidad invocada, razón por la que también deberá rechazarse el recurso en esta parte.

DECIMO PRIMERO: Que por lo expuesto en los anteriores razonamientos, no concurriendo en la especie los supuestos necesarios para estimar configuradas las causales de nulidad alegadas por vía principal, corresponde pronunciarse en relación a las subsidiariamente intentadas.

DECIMO SEGUNDO: Que en cuanto a ellas, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Penal, que faculta a esta Corte para limitarse al análisis de la causal que fuere suficiente para declarar nula la sentencia y el juicio oral en el que fue pronunciada, se procederá al examen y pronunciamiento en relación al motivo de nulidad previsto en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, “cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.” Específicamente de los artículos 391 N° 1 y 12 N° 1 y 5 del Código Penal.

DECIMO TERCERO: Que para clarificar lo anterior se hace necesario consignar que los hechos establecidos en el apartado décimo segundo del fallo son: “El día 14 de junio de 2014, en horas de la madrugada, F.V.S, se encontraba al interior del bar Bistro ubicado en Av. O’Higgins, comuna de Talagante y debido a la ingesta de alcohol, comenzó a molestar a los clientes, dentro de los cuales se encontraba F.I.C, posteriormente V.S salió del local.

Cerca de las 4,25 horas, I.C, se dirigió hacia el exterior del local nocturno, donde V.S, aún permanecía en las inmediaciones del lugar, acercándose a éste, donde proceden a conversar y ambos se trasladan por Av. O’Higgins, en las cercanías del Pub, donde I.C con un elemento cortopunzante lo apuñaló. Ocasionándole una lesión corto punzante inguinal derecha y lesión corto punzante región torácica izquierda, siendo posteriormente, trasladado Vásquez al Hospital de Talagante, para luego fallecer en el Hospital San Juan de Dios en Santiago debido a un shock hipovolémico.”

DECIMO CUARTO: Que los hechos así establecidos, inamovibles para esta Corte, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Código Penal, constituyen precisamente el supuesto fáctico que debe subsumirse íntegramente en el tipo penal por el que se acusó y más adelante condenó al acusado. Ilícito que conforme a lo plasmado en la acusación descrita en el acápite segundo del fallo atacado, tanto en opinión del Ministerio Público como de los sentenciadores, configuraría un delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N°s 1 y 5 del Código Penal, que prescribe: “el que mate a otro y no esté comprendido en el artículo anterior (parricidio y/o femicidio), será penado 1° con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes: Primera con alevosía... Quinta, con premeditación conocida.”

DECIMO QUINTO: Que por otra parte, de la lectura de la sentencia que se revisa se verifica, que en su fundamento décimo cuarto, los sentenciadores discurren sobre la concurrencia en este caso, de los presupuestos necesarios para configurar la alevosía y la premeditación, estimando conforme a ello, que los hechos descritos constituían el delito de homicidio calificado, toda vez que “la prueba rendida fue suficiente para suponer este ocultamiento de intenciones, ya que el acusado estando fuera del local Bistro se lleva a la víctima pasado la calle Volcán Llaima, de modo que nadie pudo auxiliarla de manera rápida y oportuna, creando circunstancias de indefensión y superioridad sobre la víctima, quien se encontraba en estado de ebriedad... asegurando de esta forma el resultado fatal que finalmente se materializó.” Radicando la superioridad del enjuiciado en el porte de un objeto cortante, “versus una víctima desarmada e ignorante de dicha tenencia.”

Asimismo, afirman que de la prueba rendida “se desprende que existió de parte del acusado un propósito de cometer el delito, tenía un motivo para acometer a la víctima, pues había tenido un conflicto al interior del local nocturno, manifestando, como se le oyó decir, ‘que lo tenía chato’ y que ‘le pegaría’... mostrando así una suerte de planificación en la ejecución de su animus necandi, actuando en la parte final de manera fría y calculada...”.

DECIMO SEXTO: Que sin embargo, tales afirmaciones no se condicen, corroboran ni enmarcan en los hechos que se han dado por establecidos y más arriba transcritos, pues de parte alguna de la acusación ni de los sucesos asentados aparece que el acusado “se llevara a la víctima”, menos que ello fuere a un lugar que impidiera su auxilio rápido y oportuno, ni que de alguna manera I.C creara circunstancias de indefensión ni superioridad.

Atendido lo anterior y teniendo presente que de acuerdo al artículo 12 N° 1 del Código Penal, la alevosía importa un actuar a traición o sobre seguro, vale decir aprovechando circunstancias materiales buscadas a propósito por el agente, con el fin de asegurar el éxito en la comisión del delito, neutralizando o minimizando los riesgos de una acción defensiva de la víctima, resulta insuficiente para su configuración la mera indefensión de esta. En otros términos, exige que el hechor deliberadamente haya buscado cometer en ese contexto el delito de homicidio. De lo que se sigue que la alevosía precisa de un elemento subjetivo, como lo es el ánimo alevoso, además del aspecto material.

A su turno, y en cuanto a la premeditación, cabe señalar que por ella se entiende, el propósito adoptado con ánimo tranquilo y frío de cometer un delito contra las personas, en un tiempo próximo, de mayor o menor extensión, durante cuyo transcurso y hasta la perpetración del ilícito, el agente ha mantenido incólume dicho ánimo.

Sin embargo, de los acontecimientos que se han dado por acreditados y descritos en el apartado décimo segundo del fallo que se revisa, es manifiesto que de la argumentación vertida por los juzgadores de la instancia para justificar la calificación jurídica por ellos realizada, no es posible vislumbrar indicios serios, claros, precisos y determinados que permitan siquiera inferir el ánimo exigido en las dos hipótesis más arriba señaladas, pues no basta para configurar la alevosía actuar en contra de una persona más indefensa por su estado etílico y desarmada, y menos aún la premeditación en tanto decisión fría y tranquila, mantenida durante cierto espacio de tiempo y necesariamente conocida, de cometer un delito como el que aquí se trata.

DECIMO SÉPTIMO: Que por lo expuesto en los anteriores razonamientos, ciertamente los sentenciadores de primer grado han errado en la aplicación del derecho, específicamente del artículo 391 N°s 1 en sus circunstancias 1ª y 5ª al calificar los hechos descritos en el apartado décimo segundo de la sentencia impugnada como constitutivos de un delito de homicidio calificado. Yerro que ciertamente ha tenido influencia sustancial en lo decisorio del fallo, desde que se condenó al inculcado a una pena de doce años de presidio mayor en su grado mínimo, en circunstancias que con una adecuada calificación de los sucesos perpetrados por I.C, configuran el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, cuya sanción corporal a la fecha de ocurrir los acontecimientos era de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

DECIMO OCTAVO: Que en consecuencia, concurriendo en este caso, los presupuestos requeridos en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, para la procedencia de la causal de nulidad en que este recurso se ha basado, forzoso es concluir que este deberá ser acogido en esta parte.

DECIMO NOVENO: Que atendida la conclusión recién alcanzada y por lo señalado en el motivo décimo segundo de esta sentencia, acorde a lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Penal, no se emitirá pronunciamiento en relación a las demás causales de nulidad subsidiariamente intentadas por ser innecesario.

En mérito de lo expuesto, y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 352, 360, 372, 373 letras a) y b), 374 letras c), e) y f), 375, 384 y 385 del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

1.- Que SE ACOGE el recurso de nulidad entablado por la defensa del encartado F.N.I.C, en contra de la sentencia de tres de octubre recién pasado por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, y en consecuencia SE ANULA la referida sentencia, sólo en cuanto por ella se condena al enjuiciado más arriba nombrado a la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio y

accesorias legales, como autor del delito de homicidio calificado en grado de consumado, de F.A.V.S, perpetrado el 14 de Junio de 2014 en la comuna de Talagante.

2.- Que SE RECHAZA el referido recurso en lo atinente a las causales impetradas por vía principal, reconducidas por la Excm. Corte Suprema a aquellas contenidas en el artículo 374 letras c) y e) del Código Procesal Penal, y SE OMITE pronunciamiento en cuanto a las demás subsidiariamente alegadas.

3.- Que atendido lo resuelto en el número 1 precedente, sin nueva vista y con esta fecha, se dictará sentencia de reemplazo conforme a lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministro señora María Soledad Espina Otero.

ROL N° 2446-2016 – R.P.P.

RUC N° 1400578137-0.

RIT N° O-182- 2015.

#### SENTENCIA DE REEMPLAZO

En Santiago, a veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia de tres de octubre del año en curso, dictada en estos antecedentes Ingreso Corte N° 2446-2016, RUC N° 1400578137-0, RIT N° O-182- 2015, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, en todo lo no afectado por el fallo de nulidad que antecede, especial y específicamente sus considerandos primero al décimo segundo, el décimo tercero desde su segundo párrafo hasta el final, el décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, del décimo octavo su segundo párrafo, el décimo noveno, vigésimo y las citas legales previa sustitución del artículo 391 N° 1 por el 391 N° 2, los fundamentos décimo tercero al décimo octavo del fallo de nulidad y los acápites II, III y IV de lo resolutivo de la sentencia invalidada. Elimínandose de ella el párrafo primero del considerando décimo tercero, el razonamiento décimo cuarto, y los párrafos primero y tercero del considerando décimo octavo.

Y SE TIENEN EN SU LUGAR Y ADEMAS PRESENTE:

PRIMERO: Que como se indicó en los apartados décimo tercero al décimo octavo del fallo de nulidad que antecede, es inconcuso que los hechos establecidos en el fundamento décimo segundo de la sentencia impugnada, configuran el delito de homicidio simple en contra de la víctima, F.A.V.S, toda vez que por lo latamente expresado en la resolución más arriba indicada, en este caso no concurren los presupuestos requeridos en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, ni los especiales vínculos descritos en el artículo 390 del mismo código, descartándose por consiguiente la calificación jurídica de los hechos planteada por el persecutor y la querellante, concordando en cambio con la subsunción de los sucesos motivo de la acusación, prácticamente idénticos a aquellos descritos en el considerando décimo segundo de la sentencia impugnada, en el tipo penal del artículo 391 N° 2 del Código Penal. Norma que en su redacción vigente a la fecha de comisión del delito, sanciona el homicidio simple con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio. SEGUNDO: Que en consecuencia, teniendo presente que en el basamento décimo séptimo del fallo recurrido, que se ha dado por reproducido, se reconoce al enjuiciado Ibarra Cornejo la minorante de responsabilidad criminal del artículo 11 N° 6 del Código Penal, sin que exista reparo, reproche o cuestionamiento alguno a su consideración, y no existiendo otras circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal que analizar, al regular el quantum de la pena a imponer al encartado, se estará a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, tal como se indica en el también reproducido basamento décimo octavo del fallo en cuestión.

En mérito de lo expuesto y atendido lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

Que SE CONDENA al sentenciado, F.N.I.C, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autor del delito de homicidio simple, en grado de consumado, cometido en la persona de F.A.V.S, el 14 de junio de 2014 en la comuna de Talagante.

2.- Que se mantiene en todo lo demás la referida sentencia, con excepción única y exclusivamente de cualquier alusión o disposición relativa a la calificación de los hechos asentados como constitutivos del delito de homicidio calificado.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministro señora María Soledad Espina Otero.

ROL N° 2446-2016 – R.P.P. RUC N° 1400578137-0.

RIT N° O-182- 2015.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Letelier R., Maria Soledad Espina O., Adriana Sottovia G. San miguel, veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

En San miguel, a veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 62-2016.

**Ruc:** 1501245300-8.

**Delito:** Porte ilegal de armas de fuego.

**Defensor:** Ana María Rojas.

**6.- Absuelve de porte ilegal de arma prohibida ya que el porte era para entregarla a la policía no divisando conocimiento y voluntad de realizar la conducta prohibida o afectar el bien jurídico protegido. (CA San Miguel 23.12.2016 rol 2600-2016)**

**Norma asociada:** L17798 ART.3; L17798 ART.14 c; CPP ART.373 b.

**Tema:** Tipicidad, recursos.

**Descriptor:** Porte de armas, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, tipicidad subjetiva, sentencia absolutoria.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por error de derecho, ya que es un hecho indubitado que el acusado portaba el arma a dos cuadras de la unidad policial y que no la escondía, pues su finalidad era entregarla, y el hecho que la haya guardado entre sus vestimentas al ver a los aprehensores, que no vestían uniforme reglamentario, no tenía como saber que eran policías, sumado que indicó haber sufrido un intento de robo momentos antes, lo que perfectamente puede explicar su reacción, apareciendo la versión del imputado del todo creíble. Siendo así, no se divisa el elemento denotativo del dolo, conocimiento y voluntad, del acusado de realizar la conducta prohibida queriendo lesionar o arriesgándose con su actuar a que se produzca la afectación del bien jurídico protegido, como ya se dejó asentado del obrar del encausado, por lo que la sentencia al no reconocer la eximente de responsabilidad que se viene diciendo, incurre también en error de derecho, comoquiera que no ha hecho aplicación de una norma, no obstante que concurren sus presupuestos fácticos y que permiten precisamente su aplicación, dictando sentencia de remplazo que absuelve del delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida. **(Considerandos: 5, 9)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

Vistos:

En estos antecedentes ingreso Corte n°2600-2016, correspondientes a la causa proveniente del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto RIT O- 62-2016, RUC 1501245300-8, por sentencia de dieciocho de noviembre último, se condenó a A.G.J.M, a la pena efectiva de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida, más las accesorias legales, perpetrado en esa comuna el 28 de diciembre de 2015, sin costas, sirviéndole de abono el tiempo que permaneció privado de libertad con motivo de esta causa desde el 28 de diciembre de 2015 hasta el 14 de marzo de 2016.

Contra esta decisión la Defensoría Penal Pública, por el encausado, dedujo recurso de nulidad asilado en la causal prevista en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal.

Por resolución de siete de diciembre pasado la Sala tramitadora de esta Corte declaró admisible el recurso, procediéndose a su vista ante la Segunda Sala integrada por el Ministro señor Diego Simpértigue Limare y las Ministras señoras Sylvia Pizarro Barahona y María Leonor Fernández Lecanda, fijándose la audiencia de hoy para la lectura del fallo, según consta de los registros de audio. Con lo oído y relacionado y teniendo, además, en consideración:

Primero: Que el recurso se funda en la causal del artículo 373 letra b) del Código de Procesal Penal, esto es, en que la sentencia ha efectuado una errónea aplicación de derecho que ha influido en lo dispositivo del fallo, ya que, según se aduce, *“condena por una conducta que en ningún caso infringe el principio de lesividad ni pone en riesgo o peligro el bien jurídico protegido, afectando gravemente con ello el principio de proporcionalidad de las penas.”* Agrega que no descarta un error de prohibición, atendidas las especiales circunstancias del caso y las características personales del acusado. En

síntesis, sostiene que existe una errónea aplicación del derecho al haber tenido por acreditados los elementos del hecho punible, antijuricidad y culpabilidad, condenándose por una conducta que debió ser declarada no constitutiva de delito.

Segundo: Que a los efectos de resolver el recurso, útil es consignar los hechos que se han dado por establecidos en la sentencia impugnada, los cuales no son objeto de discusión según alegó la defensa en estrado, a saber: *“El 28 de diciembre de 2015, en horas de la tarde, en la vía pública, específicamente en Avenida General Bonilla con Los Comendadores de la comuna de Puente Alto, el acusado fue sorprendido portando un arma de fogeo adaptada para ser usada como arma de fuego, sin autorización para su porte.”*

Tercero: Que en lo tocante al procedimiento, los funcionarios aprehensores se encuentran contestes en que el día de los hechos, mientras realizaban un patrullaje preventivo, observaron al encausado, de 23 años, cuando caminaba por la vía pública – a dos cuadras de la unidad policial- “manipulando un armamento tipo pistola” quien al ver la presencia policial la ocultó entre sus vestimentas, por lo que se procedió a su registro y detención.

Cuarto: Que los sentenciadores estimaron inverosímil la declaración del encausado de que sufrió un intento de robo de su máquina de hidrolavado por parte de dos sujetos, a uno de los cuales se le cayó el arma en comento; que él la recogió y se dirigía a la unidad policial- a dos cuadras de distancia- a entregar el arma cuando fue detenido. Ignoraba el tipo de arma de que se trataba e ignoraba si estaba cargada o no.

Quinto: Que lo cierto es que es un hecho indubitado que el acusado portaba el arma en cuestión, a dos cuadras de la unidad policial y que no la escondía. Ahora bien, el hecho que la haya guardado entre sus vestimentas al ver a los aprehensores, cabe tener en cuenta que según expresan los mismos funcionarios policiales, no vestían uniforme reglamentario, sino que *“andaban vestidos de civil”*, por lo que no tenía como saber que eran policías, sumado al hecho que indicó de haber sufrido un intento de robo momentos antes, lo que perfectamente puede explicar su reacción.

Entonces, la versión del imputado aparece del todo creíble, según como ha quedado establecida la ocurrencia de los hechos.

Siendo así, no se divisa el elemento denotativo del dolo, conocimiento y voluntad, del acusado de realizar la conducta prohibida queriendo lesionar o arriesgándose con su actuar a que se produzca la afectación del bien jurídico protegido.

Ello porque como antes se dejó asentado, el obrar del encausado consistió en caminar por la vía pública con un arma, según él en dirección a la unidad policial a fin de entregarla, que según quedó establecido se encontraba a dos cuadras, lo que fue observado por funcionarios policiales de civil, siendo detenido y registrada sus vestimentas.

Sexto: Que el defecto del fallo, al no establecer este elemento, hace que incurra, por sí solo, en la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, la errada aplicación del derecho, por contravención formal de los artículos que permiten la sanción de la conducta, a saber, artículo 3 y 14 de la Ley 17.798, desde que no habiéndose acreditado el dolo en la conducta que el ilícito requiere, no pudo aplicarse la norma que la sanciona.

Así por lo demás, ya ha resuelto esta Corte, en lo pertinente, en anterior fallo sobre la materia, a saber, ingreso Corte n° 881-206 R.P.P.

Séptimo: Que, sin perjuicio de lo anterior y a propósito de la declaración del encausado, a juicio de esta magistratura, resulta aplicable en la especie lo dispuesto por el artículo 14 C de la Ley 17.798, con la modificación introducida por la ley n°20.014, dispone: *“En los delitos previstos en los artículos 9° y 13°, constituye circunstancia eximente la entrega voluntaria de las armas o elementos a las autoridades señaladas en el artículo 1°, sin que haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio Público de ninguna especie.”*

*“El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional, y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por medio de la Subsecretaría de Prevención del Delito, podrán diseñar, ejecutar, evaluar y difundir programas de incentivo para la entrega voluntaria de armas o elementos señalados en los artículos 2° y 3°. Dicha entrega deberá realizarse a las autoridades indicadas en el artículo 1°. Estos programas podrán ejecutarse a través de la autoridad fiscalizadora, de otros servicios públicos o de particulares.”*

Octavo: A su turno, el artículo 13 de la Ley 17.798 se refiere a las armas señaladas en el artículo 3 de la misma Ley 17.798, esto es, entre otras, a *“armas de fantasía, entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva; armas de juguete, de fogeo, de balines, de postones o de aire comprimido adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos”*, precisamente como es el arma de autos.

Noveno: Que, entonces, la sentencia al no reconocer la eximente de responsabilidad que se viene de decir, incurre también en error de derecho, comoquiera que no ha hecho aplicación de una norma no obstante que concurren los presupuestos fácticos que ella contempla y que permiten precisamente

su aplicación, lo que la hace incurrir en la causal contemplada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal.

Décimo: Que, por las razones antes expuestas, procede acoger el presente recurso de nulidad.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b), 376 y 384 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad interpuesto por la Defensoría Penal Pública en representación de A.G.J.M en contra de la sentencia dictada por Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, en los autos RIT O-62-2016, RUC 1501245300-8, la que en consecuencia se anula y se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin previa vista, pero en forma separada.

Redacción de la Ministra señora Sylvia Isabel Pizarro Barahona. Regístrese y notifíquese.

N°2600-2016 R.P.P.

#### SENTENCIA DE REEMPLAZO.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 385 del Código Procesal Penal, se procede a dictar a continuación la correspondiente sentencia de reemplazo, sin nueva vista, pero en forma separada.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de primer grado, en su parte no atacada por el recurso.

Se reproduce, asimismo, los fundamentos segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno del fallo de nulidad que antecede.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que de la prueba de cargo aportada por el Ministerio Público, apreciada de conformidad a lo ordenado por el artículo 297 del Código Procesal Penal, no es posible establecer la existencia, más allá de toda duda razonable, de un ánimo especial lesivo del agente, en términos de vulnerar el bien jurídico protegido con la norma.

Segundo: Que, entonces, al no concurrir el elemento denotativo del dolo, de reprochabilidad que sugiere el conocimiento y la voluntad del encausado de realizar la conducta prohibida queriendo lesionar, o arriesgándose con su actuar a que se produzca la afectación del bien jurídico protegido, sólo cabe absolver de los cargos formulados en su oportunidad, en la acusación por el ente persecutor.

Tercero: Con todo, y a mayor abundamiento, dado que la versión del acusado no ha sido desvirtuada por la prueba de cargo ni se acreditó a su respecto el dolo que exige el ilícito de que se trata, procede absolver al encausado.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1, 15 del Código Penal; 385 del Código Procesal Penal; 3, 13, 14 y 14C de la Ley 17.798 y sus modificaciones, se declara:

Se absuelve a A.G.J.M de los cargos que se le formularan en la acusación fiscal como autor del delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida, perpetrado el 28 de diciembre de 2015, en la comuna de Puente Alto.

Redacción de la ministra señora Sylvia Isabel Pizarro Barahona. Regístrese y notifíquese.

N°2600-206 R.P.P.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpertigue L., Sylvia Pizarro B., Maria Leonor Fernandez L. San miguel, veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis

En San miguel, a veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 72-2016.

**Ruc:** 1500735781-5.

**Delito:** Tenencia ilegal de armas de fuego.

**Defensor:** Mylene Muñoz.

**7.- Corte de oficio requiere pronunciamiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de artículos 1 de Ley 18.216 y 17 B de Ley 17798 pues resultan decisivas para conceder libertad vigilada denegada. (CA San Miguel 26.12.2016 rol 2556-2016)**

**Norma asociada:** L17798 ART.3; L17798 ART.17 b; L18216 ART.1; L18216 ART.15; CPR ART.93 N°6.

**Tema:** Vigencia espacial/temporal de la ley, recursos.

**Descriptores:** Tenencia ilegal de armas, recurso de apelación, libertad vigilada, requerimiento de inconstitucionalidad.

**SINTESIS:** Corte suspende decisión sobre recurso de apelación de la defensa contra sentencia que no concedió libertad vigilada, y antes de emitir pronunciamiento formula requerimiento al Tribunal Constitucional, a fin de que establezca si las disposiciones legales del artículo 1º inciso segundo de la Ley N° 18.216 y 17 B de la Ley N° 17.798, son o no inconstitucionales en su aplicación para el presente caso, ya que se pretende la imposición de una pena efectiva al condenado, en circunstancias que podría concedérsele dicha pena sustitutiva, atendido que posee las condiciones establecidas en el artículo 15 inciso segundo y 15 bis de la Ley N° 18.216, poseyendo arraigo familiar y social comprobado y no habiendo sido condenado previamente por otro delito, advirtiendo que las nomas citadas resultan decisivas en la resolución de la cuestión sometida al conocimiento de la Corte, que podrían resultar contrarias a la Constitución, correspondiendo requerir al órgano competente, el Tribunal Constitucional, a fin de que en uso de sus atribuciones se pronuncie sobre la inaplicabilidad por inconstitucionalidad en esta gestión, de los preceptos legales indicados. **(Considerandos: 6, 8)**

**TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece doña Mylene Muñoz Johnson, defensora penal pública, quien interpone recurso de apelación contra la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en esta causa RIT O- 76-2016 por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, en cuanto no concede el beneficio de la libertad vigilada a su representado, S.I.P, habiendo sido condenado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de tenencia de arma de fuego prohibida y a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo como autor del delito de tenencia de arma de fuego prohibida, señalando que cumple con los requisitos establecidos, no obstante no se le concedió en razón de lo dispuesto en el artículo 1º inciso segundo de la Ley N° 18.216 y 17 B de la Ley N° 17.798, sobre control de armas.

Segundo: Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, inciso primero, n°6 de la Constitución Política, le corresponde al Tribunal Constitucional “resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”.

Tercero: Que el inciso undécimo del citado artículo, en lo pertinente, agrega: “En el caso del n°6, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto.” Del mismo precepto es posible advertir los requisitos de admisibilidad a cumplir, cuales son que exista una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto impugnado pueda resultar decisiva en la resolución del asunto, que el requerimiento sea fundado.

Cuarto: Que los artículos 79 y 80 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional agregan que el tribunal que conoce de la cuestión pendiente tiene legitimación para requerir, debiendo dar una

exposición clara de los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional, debiendo indicar, además, el o los vicios de inconstitucionalidad e indicar en forma precisa las normas constitucionales que se estiman transgredidas

Quinto: Que, en cuanto al estado procesal de la presente causa, ésta se encuentra vigente por cuanto se procedió a la vista del presente recurso de apelación ante la Segunda Sala de esta Corte, encontrándose actualmente en estado de acuerdo, aún sin fallar, y este Tribunal de Alzada es órgano legitimado.

Sexto: Que atento a lo expuesto en el fundamento primero de esta resolución, se han indicado los hechos en que se sustenta, es decir, que se pretende la imposición de una pena efectiva al condenado de esta causa, S.I.P, en circunstancias que podría concedérsele la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, atendido que posee las condiciones establecidas en el artículo 15 inciso segundo y 15 bis de la Ley N° 18.216, poseyendo arraigo familiar y social comprobado y no habiendo sido condenado previamente por otro delito.

Séptimo: Que, en lo concerniente a los fundamentos de derecho, éste se sustenta en lo ya señalado por el Excmo. Tribunal Constitucional en su sentencia rol N° 2983-16-INA, en que se expresó claramente que el sistema de penas se rige por los principios de legalidad, proporcionalidad, resocialización y humanización, debiendo ser la sanción una que sea idónea para cumplir con los fines de prevención del delito, eligiendo aquella que resulte más adecuada, incluso si no se trata de una de carácter penal; pero además que los fines preventivos limitan la imposición de la pena en la medida en que, de determinarse que ésta es procedente, debe hacerse de modo tal que exista un criterio de estricta necesidad para alcanzar los fines preventivos señalados, procurando por otra parte que las consecuencias jurídicas del delito guarden proporción con la gravedad del ilícito cometido. Así, la mencionada sentencia determinó que la aplicación de una pena a todo evento resultada inconstitucional, puesto que de hacerse de este modo existe una desviación de sus fines, obviándose la lesión opuesta de peligro del bien o bienes jurídicos protegidos.

El mismo fallo anuncia que los motivos de inconstitucionalidad de la norma se relacionan con los principios de proporcionalidad y con la afectación al principio de igualdad, puesto que el legislador debe realizar una ponderación entre lo gravoso de la pena y el hecho como único parámetro en el test de comparación, escapando del ámbito punitivo cualquier exceso que conlleve penar más allá del hecho punible descrito en la ley.

Octavo: Que, en consecuencia, antes de emitir pronunciamiento en esta causa, por haberse advertido que la aplicación del artículo 1° inciso segundo de la Ley N° 18.216 y 17 B de la Ley N° 17.798, sobre control de armas, resultan decisivas en la resolución de la cuestión sometida al conocimiento de esta Corte, podría resultar contraria a la Constitución, corresponde requerir al órgano competente, el Tribunal Constitucional, a fin de que en uso de sus atribuciones se pronuncie sobre la inaplicabilidad por inconstitucionalidad en esta gestión, de los preceptos legales indicados.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el inciso primero, N°6, e inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República, formulase requerimiento al Tribunal Constitucional, a fin de que establezca, si lo tiene a bien, si las disposiciones legales precitadas son o no inconstitucionales en su aplicación, para el presente caso.

Déjese constancia, para los efectos de su control, en los libros respectivos y en el sistema computacional del hecho de haberse formulado requerimiento al Tribunal Constitucional.

Se suspende, entretanto, el estado de acuerdo; déjese constancia en los respectivos boletines, por la Secretaria de esta Corte.

Notifíquese por el estado diario. Sin perjuicio de lo anterior, comuníquese al recurrente y al recurrido mediante oficio remitido a sus domicilios, exhortándose si se requiriese.

Ofíciase al Tribunal Constitucional para lo anteriormente dispuesto, remitiéndosele la presente causa.

Redacción del abogado integrante Diego Munita Luco.

No firma el Ministro señor Simpértigue, no obstante que concurrió a la vista de la causa y a este acuerdo, por encontrarse con feriado legal.

N°2556-2016 RPP

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Sylvia Pizarro B. y Abogado Integrante Diego Munita L. San miguel, veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis.

En San miguel, a veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 776-2016.

**Ruc:** 1600690090-2.

**Delito:** Porte ilegal de armas de fuego.

**Defensor:** Rodrigo Velásquez.

**8.- Confirma exclusión de prueba ya que la obligación de acompañarlas en la acusación no puede traspasarse a la defensa alegando negligencia lo que genera desigualdad e impide una adecuada defensa. (CA San Miguel 26.12.2016 rol 2660-2016)**

**Norma asociada:** L17798 ART.11; CPP ART.260; CPP ART.276.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptor:** Porte de armas, recurso de apelación, exclusión de prueba, prueba pericial, infracción sustancial de derechos y garantías.

**SINTESIS:** Corte confirma resolución que excluyó prueba pericial de la fiscalía, por no encontrarse tales pruebas acompañadas en las copias que se entregaron al tribunal al momento de la presentación de la acusación, obligación que pesa sobre el Ministerio Público de poner a disposición todos los antecedentes materiales en que la fundamente, de modo que el juez de garantía se lo haga saber al acusado, para su adecuada defensa, conforme el artículo 260 del CPP, no siendo lógica la alegación del ente acusador de traspasar su obligación a la defensa, para suplir la omisión que la acusación no cumplía, atribuyéndole conductas negligentes en este aspecto; sino la acusación no debería tener más formalidad que dar cuenta de los hechos, sin necesidad de incluir los medios probatorios, pues la carpeta investigativa bastaría y que la defensa necesariamente debería conocerla. Esto resta la certeza que requiere la acusación y señalamiento de los medios de prueba, ausencia de tales pruebas que impide puedan ser consideradas, pues no permite su análisis y conocer los aspectos de la acusación, lo que limita la defensa y genera una desigualdad de armas. **(Considerandos: 2, 6, 7, 8)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis.

Vistos, oídos y teniendo presente:

Primero: Que recurre de apelación el Ministerio Público, en causa Rit N° O 776-2016, Ruc N° 1600690090-2, Rol de Ingreso Corte N° 2660-2016, en la cual se dispuso en audiencia de preparación de juicio oral la exclusión de prueba consistente en informe pericial balístico, informe de alcoholemia y como consecuencia de ello, la declaración del perito Alex Morales Vásquez, en relación al informe pericial antes referido. Arguye que la defensa del imputado alegó que esta prueba al no haberse acompañado en las copias que se entregaron al tribunal al momento de la presentación de la acusación, debe ser excluida de ella, a lo cual el tribunal accedió. Sostiene que el artículo 276 del Código Procesal Penal es el único que regula esta materia y en su base subyacen dos principios, el de integridad judicial y el de prevención y que en este caso no concurre ninguna de las situaciones que contempla la norma para excluir la prueba. A su vez alude que no se indicó por la defensa que garantías se transgredían como tampoco demostró como esa prueba fue obtenida con vulneración de garantías ya que ellas siempre han estado en la carpeta de investigación y que la defensa tuvo más de un mes entre que se presentó la acusación y la fecha de preparación de juicio oral para haber revisado los antecedentes contenidos en la acusación y haber presentado su defensa técnica y que de haber examinado con anterioridad los medios de prueba hubiere dispuesto de más de un mes para solicitar los antecedentes que advirtió más tarde, no tenía. De modo que sostiene que no debió excluirse la prueba pues obedece a la inactividad de la defensa, provocando un grave perjuicio al Ministerio Público y a su investigación.

Pide en definitiva se revoque la resolución impugnada y se ordene incluir la prueba ya referida en el auto de apertura.

Segundo: Que conforme consta de los antecedentes, existen determinados hechos que aparecen de las alegaciones de los intervinientes, a saber: El Ministerio Público acusó al imputado, procediendo a enunciar, mas no ha incluir la prueba de cargos que motiva este recurso en los antecedentes que presentó junto con su acusación. Que en la audiencia de preparación del juicio oral la Defensoría Penal Pública procedió a solicitar se excluyera la misma por no encontrarse tales pruebas acompañadas, hecho que fue certificado por el tribunal previo a resolver, constando de tal certificación que efectivamente tales piezas probatorias no se encontraban acompañadas, lo que determinó a su vez la exclusión de la declaración del perito Morales Vásquez, al no tener sobre que pericia declarar. Tercero: Que presentada la acusación, una de las actuaciones del juez de garantía, es notificar a los intervinientes ,y respecto del acusado, debe hacerle saber que se encuentran a su disposición —en dependencias del Tribunal- todos los antecedentes acumulados durante de la investigación. Cuarto: Que a su vez, la audiencia de preparación de juicio oral corresponde a la fase de control de la acusación en la cual la defensa tiene diversas opciones ante la acusación formulada, las cuales puede plantear por escrito en vísperas de la audiencia o bien debatir en ella acerca de la acusación, conforme lo dispone el artículo 263 del Código Procesal Penal.

Quinto: Que entre las diversas solitudes que se discuten en dicha audiencia se encuentra el planteamiento de vicios formales al igual que la exclusión de prueba, la cual produce el efecto que no puede rendirse en el juicio oral, esto es, la prohibición de incorporarla a éste.

Sexto: Que acorde a los hechos ya referidos aparece claro que, pesa sobre el Ministerio Público la obligación de poner a disposición del juzgado de Garantía todos los antecedentes materiales en que fundamente su acusación de modo que el juez de garantía a su vez, se lo haga saber al acusado, para los fines pertinentes de la adecuada defensa, conforme lo dispone el artículo 260 del mismo cuerpo legal.

Séptimo: Que no resulta lógica entonces la alegación del ente acusador en el sentido de traspasar su obligación a la defensa, dejando de su cargo, suplir con conductas positivas la omisión que la acusación no cumplía en este caso, atribuyéndole conductas negligentes en este aspecto. En efecto, de seguirse esa lógica, la acusación no debería tener más formalidad que dar cuenta de los hechos, no siendo entonces necesario incluir los medios probatorios de que piensa valerse el Ministerio Público pues la carpeta investigativa bastaría para tales fines, ya que la defensa necesariamente debería conocerla.

Octavo: Que esa suposición le restaría la debida certeza que tanto la acusación como el debido señalamiento de los medios de prueba y su conocimiento requieren. Es así como frente a la ausencia de tales pruebas en la carpeta entregada al tribunal, solo procede que las mismas no puedan ser consideradas, teniendo para ello en cuenta que la referida omisión no permite su análisis, y le impide conocer todos los aspectos de la acusación (en hecho y en derecho) lo cual le limita su defensa, generando una desigualdad de armas, que no puede suplirse de la forma en que el Ministerio Público sostiene.

Noveno: Que conforme a lo ya razonado, la apelación ha de ser desestimada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 365, 366, 367 y 370 del Código Procesal Penal se declara que SE CONFIRMA la resolución de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por el Juzgado de Garantía de Curacaví.

Comuníquese.

Redacción de la Ministro Suplente señora Carmen Gloria Escanilla Pérez.

N° 2660-2016 Ref.

No firma el Abogado Integrante señor Adelio Misseroni Raddatz, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Lya Graciela Cabello A., Carmen Gloria Escanilla P. San miguel, veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis.

En San miguel, a veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 14579-2010.

**Ruc:** 1001140754-K.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Leonardo González.

**9.- Rechaza solicitud de extradición de condenado dado que los antecedentes sobre su ubicación o residencia y eventual detención son vagos e imprecisos no dándose supuesto del artículo 432 del CPP. (CA San Miguel 26.12.2016 rol 2750-2016)**

**Norma asociada:** CP ART.436; CPP ART.431; CPP ART.432.

**Tema:** Procedimientos especiales.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, extradición, requerimiento, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte rechaza solicitud de extradición del Ministerio Público respecto de imputado condenado, señalando que no estando acreditado el domicilio, residencia paradero en donde se encontraría, por cuanto el oficio emanado de INTERPOL N° 305, de fecha 29 de noviembre último es vago e impreciso, pues únicamente refiere que Q.B sería "susceptible de ser ubicado en la Provincia de Buenos Aires", concluyéndose que los esfuerzos para su ubicación y eventual detención serán infructuosos, habida cuenta que el artículo 432 inciso final del Código Procesal Penal, exige expresamente "que conste en el procedimiento el país y lugar en que el imputado se encontrare en la actualidad"; todo lo que no ocurre en la especie. **(Considerandos: Único)**

**TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis.

Vistos:

Oído el representante del Ministerio Público y no estando acreditado el domicilio, residencia paradero en donde se encontraría P.A.Q.B, por cuanto el oficio emanado de INTERPOL N° 305, de fecha 29 de noviembre último es vago e impreciso, pues únicamente refiere que Quiroz Beltrán sería "susceptible de ser ubicado en la Provincia de Buenos Aires", concluyéndose que los esfuerzos para su ubicación y eventual detención serán infructuosos, habida cuenta que el artículo 432 inciso final del Código Procesal Penal exige expresamente "que conste en el procedimiento el país y lugar en que el imputado se encontrare en la actualidad"; todo lo que no ocurre en la especie.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 431 y siguientes del Código Procesal Penal, se rechaza la solicitud del Ministerio Público en orden a iniciar los trámites de extradición del sentenciado P.A.Q.B.

Sin perjuicio de lo resuelto, corríjase la caratula en el sentido de indicar correctamente el nombre del sentenciado respecto de quien se requiere la extradición.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

N° 2750-2016 REF.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Carmen Gloria Escanilla P. y Abogada integrante María Eugenia Montt R. San miguel, veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis.

En San miguel, a veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, notifique en Secretaria por el Estado Diana la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 6246-2016.

**Ruc:** 1600462224-7.

**Delito:** Hurto simple.

**Defensor:** Rodrigo Molina.

**10.- Mantiene pena de reclusión parcial ya que es deber del Estado propender a la reinserción social siendo esto la función primordial del cumplimiento de la misma. (CA San Miguel 28.12.2016 rol 2727-2016)**

**Norma asociada:** CP ART.446 N°3; L18216 ART.8.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Hurto, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensa y mantiene la pena impuesta de reclusión parcial en Gendarmería de Chile, sosteniendo que es deber del Estado propender a la reinserción social de los encausados, independientemente del delito por el cual sean perseguidos. Agrega que si bien es cierto en la presente causa ha existido un incumplimiento respecto a la sujeción a la medida alternativa, este no es de naturaleza tal que amerite revocar el beneficio que le fuera otorgado, y en consecuencia, y atendiendo a la función primordial del cumplimiento de la pena, estima que la medida eficaz para una debida reinserción es que el imputado quede sujeto a la fiscalización y vigilancia de Gendarmería de Chile. **(Considerandos: 4, 5)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Que en estos antecedentes rol de ingreso a esta Corte N° 2727-2016- RPP, RUC N°1600462224-7, RIT 0-6246-2016, seguidos ante el Juzgado de Garantía de Puente Alto, par resolución dictada por la magistrado doria Carolina Toledo López, en audiencia de doce de diciembre pasado, se revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en dependencia de Gendarmería.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que el tribunal a quo revoca la pena sustitutiva de reclusión nocturna en dependencias de Gendarmería por estimar que se encontraba en la hipótesis del artículo 25 de la Ley N° 18.216, dec:\* los reiterados y graves incumplimientos del sentenciado.

**SEGUNDO:** Que, a su turno, la apelante sustenta su pretensión revocatoria de la resolución en alzada, en síntesis, en que los incumplimientos no han sido graves y reiterados, en atención a que en un plazo corto se han revocado las penas sustitutivas otorgadas y en base a criterios que no están establecidos en la ley, tales coma las veces que el imputado ha sido objeto de órdenes de detención por incomparecencia a las audiencias a que ha sido citado.

Agrega que en el grado de intensificación de la condena, al sustituirse la pena por primera vez, correspondía la de reclusión parcial domiciliaria, pero pese a ello, el tribunal decreto la reclusión nocturna en Gendarmería y ante la incomparecencia del sentenciado al inicio del cumplimiento de la misma, se resolvió ordenar el cumplimiento efectivo de J.T.

**TERCERO:** Que el representante del Ministerio Público instó por confirmar lo resuelto en sede de primera instancia.

**CUARTO:** Que es deber del Estado propender a la reinserción social de los encausados, independientemente del delito por el cual sean perseguidos. Dentro de este orden de

cosas, si bien es cierto en la presente causa ha existido un incumplimiento respecto a la sujeción a la medida alternativa, este no es de naturaleza tal que amerite revocar el beneficio que le fuera otorgado.

QUINTO: Que, en consecuencia, y atendiendo a la función primordial del cumplimiento de la pena, esta Corte estima que la medida eficaz para una debida reinserción es que el imputado quede sujeto a la fiscalización y vigilancia de Gendarmería de Chile.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y vista, además, lo dispuesto en los artículos 370 del Código Procesal Penal y 25 de la Ley 18.216, SE REVOCA la resolución apelada de doce de diciembre del año en curso, dictada por el señor Juez del Juzgado de Garantía de Puente Alto y se declara que el imputado C.A.J.T. cumplirá la pena impuesta de reclusión parcial en Gendarmería de Chile, debiendo el tribunal a quo disponer lo pertinente según lo resuelto.

Acordada contra el voto del abogado integrante señor Munita, quien fue del parecer de confirmar sin modificaciones la resolución en alzada, en virtud de sus propios fundamentos. Comuníquese por la vía más rápida.

Rol Corte: 2727-2016 RPP

Pronunciado por fa Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Claudia Lazen M. y Abogado Integrante Diego Munita L. San miguel, veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis,

En San miguel, a veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, notifique en Secretaria par el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 957-2015.

**Ruc:** 1500118893-0.

**Delito:** Hurto simple.

**Defensor:** María Fernanda Buhler.

**11.- Mantiene reclusión parcial en gendarmería ya que no se ha iniciado cumplimiento y las excusas son justificadas y siendo primer debate no corresponde aplicar numerales del artículo 25 de Ley 18216. (CA San Miguel 30.12.2016 rol 2668-2016)**

**Norma asociada:** CP ART.446 N°3; L18216 ART.8; L18216 ART.25.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Hurto, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensa y mantiene pena sustitutiva de reclusión parcial en recinto de Gendarmería, advirtiendo que el imputado no había iniciado el cumplimiento de la pena sustitutiva con que se le benefició, a la fecha de la audiencia de 22 de noviembre del año en curso, de manera que no es posible entender que se configura la gravedad exigida en el número 1 del artículo 25 de la ley N° 18.216 modificada por la ley N° 20.603, ni tampoco la reiteración que exige el primer numeral del citado artículo 25. Agrega la Corte que se trata de la primera audiencia que se llega a cabo para discutir esta materia y que las excusas expresadas por el condenado frente a su incumplimiento, a la luz de la finalidad de las penas sustitutivas, esto es, permitir la rehabilitación y reinserción social del condenado, resultan justificadas y coherentes; por lo que tampoco parece pertinente intensificar las medidas, conforme el numeral 2 del artículo 25 ya citado, condiciones que disponen la mantención de la medida alternativa, con especial consideración que debe decretarse un recinto de cumplimiento que resulte cercano al actual domicilio del condenado, de manera que pueda ser efectivamente cumplida. **(Considerandos: 2, 3, 4)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que la defensoría penal pública apela en contra de la resolución dictada en audiencia de fecha 22 de noviembre de 2016, por la cual se revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial en recinto de gendarmería impuesta al condenado C.M.S.R, ordenando el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad impuesta de 41 días de prisión, a la que fuera condenado por sentencia de 28 de enero de 2016, sirviéndole de abono el tiempo que estuvo privado de libertad con motivo de esta causa, más el tiempo que estuvo detenido, a propósito de la no comparecencia del imputado a la audiencia de la Ley 18.216.

Manifiesta haber solicitado la mantención de la medida, y en subsidio la aplicación de los numerales 1 y 2 del artículo 25 de la ley N° 18.216 modificada por la ley N° 20.603, argumentando que al momento de la detención se había trasladado a la comuna de Yungay, junto con su hija menor, razón por la que no pudo presentarse a cumplir.

Sin embargo el juez señaló que la justificación dada por el condenado no era satisfactoria respecto del incumplimiento a la medida, la que no le resulta creíble por cuanto el condenado, estuvo en marzo del año 2016 detenido en Santiago y podría haber dado inicio al cumplimiento de la condena, para lo cual tuvo dos meses, sin hacerlo.

De este modo, el tribunal entiende que el incumplimiento es grave, reiterado e injustificado y, conforme lo previsto en el citado artículo 25 de la ley N° 18.216, le revoca la pena sustitutiva.

Argumenta el apelante, que considera justificado el incumplimiento, dado el sentido del cambio de domicilio del condenado, cual es el de reiniciar actividades laborales y vivir con su madre, su pareja y su hija, de modo de hacer vida familiar.

Añade a su argumentación que el objetivo de la ley N° 18.216 es rehabilitar al penado, permitiéndole volver a reinsertarse en la sociedad.

Sostiene asimismo, que no ha cometido nuevo delito y no ha sido condenado en el periodo que media entre la dictación de la sentencia definitiva de esta causa hasta el día en que se le revocó la pena sustitutiva.

Por lo expuesto solicita se acoja su recurso y en consecuencia se revoque la resolución impugnada, resolviendo que se mantiene el beneficio de reclusión parcial en recinto de Gendarmería, autorizando el reingreso al cumplimiento del mismo, o en subsidio se intensifique el cumplimiento de la misma, conforme lo dispone el artículo 25 de la ley N° 18.216, modificada por la ley N° 20.603, o reemplazar la pena sustitutiva por otra de mayor intensidad.

Segundo: Que, atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes ante estrado, se advierte que el imputado S.R no había iniciado el cumplimiento de la pena sustitutiva de reclusión parcial en recinto de Gendarmería, con que se le benefició, a la fecha de la audiencia de 22 de noviembre del año en curso, de manera que no es posible entender que se configura la gravedad exigida en el número primero del artículo 25 de la ley N° 18.216 modificada por la ley N° 20.603.

Tampoco se advierte la reiteración que exige el primer numeral del citado artículo 25. En efecto, se trata de la primera audiencia que se llega a cabo para discutir esta materia.

Tercero: Que las excusas expresadas por el condenado, frente a su incumplimiento, a la luz de la finalidad de las penas sustitutivas, esto es, permitir la rehabilitación y reinserción social del condenado, resultan justificadas y coherentes; por lo que tampoco parece pertinente intensificar las medidas, conforme lo previsto en el numeral segundo del artículo 25 ya citado previamente.

Cuarto: Que en estas condiciones, corresponde, en consecuencia, disponer la mantención de la medida alternativa decretada, con especial consideración que debe decretarse un recinto de cumplimiento que resulte cercano al actual domicilio del condenado, de manera que pueda ser efectivamente cumplida.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, y normas pertinentes de la ley N° 18.216, modificada por la ley N° 20.603, SE REVOCA, la resolución de 22 de noviembre de 2016 dictada en la causa Rit O-957-2015 del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, y se declara que se hace lugar a la petición de la defensa del imputado C.M.S.R, en cuanto se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial en recinto de Gendarmería, debiendo el tribunal a quo arbitrar las medidas necesarias para que se cumpla lo resuelto por esta Corte.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Señora Adriana Sottovia Giménez, quien estuvo rechazar el recurso y confirmar la resolución recurrida, por sus propios fundamentos.

Déjese copia autorizada del presente fallo en el ingreso Corte N° 2669- 2016 – R.P.P.

Regístrese y comuníquese.

Rol Corte: 2668-2016 – R.P.P.

Redacción del abogado integrante Sr. Pablo Hales Beseler.

Se deja constancia que no firma el abogado integrante Sr. Pablo Hales Beseler no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Letelier R., Adriana Sottovia G. San miguel, treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

En San miguel, a treinta de diciembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 9850-2015.

**Ruc:** 1500700556-0.

**Delito:** Maltrato habitual.

**Defensor:** María Fernanda Buhler.

**12.- Mantiene reclusión parcial en gendarmería ya que no se ha iniciado cumplimiento y excusas son justificadas y siendo primer debate no corresponde aplicar artículo 25 de Ley 18216. (CA San Miguel 30.12.2016 rol 2669-2016)**

**Norma asociada:** L20066 ART.14; L18216 ART.8; L18216 ART.25.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptores:** Maltrato habitual, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensa y mantiene pena sustitutiva de reclusión parcial en Gendarmería, advirtiendo que el imputado no había iniciado el cumplimiento de la pena sustitutiva, a la fecha de la audiencia de 22 de noviembre del año en curso, no siendo posible entender que se configura la gravedad exigida en el número 1 del artículo 25 de la ley N° 18.216 modificada por la ley N° 20.603, ni la reiteración que exige el primer numeral del citado artículo 25. Agrega la Corte que se trata de la primera audiencia en que discutía esta materia y que las excusas dadas por el condenado frente a su incumplimiento, a la luz de la finalidad de las penas sustitutivas, esto es, permitir la rehabilitación y reinserción social del condenado, resultan justificadas y coherentes; por lo que tampoco parece pertinente intensificar las medidas, conforme el numeral 2 del citado artículo 25, condiciones que disponen la mantención de la medida alternativa, con especial consideración que debe decretarse un recinto de cumplimiento que resulte cercano al actual domicilio del condenado, de manera que pueda ser efectivamente cumplida. **(Considerandos: 2, 3, 4)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que la defensoría penal pública apela en contra de la resolución dictada en audiencia de fecha 22 de noviembre de 2016, por la cual se revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial en recinto de gendarmería impuesta al condenado C.M.S.R, ordenando el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad impuesta de 61 días de prisión, a la que fuera condenado por sentencia de 28 de enero de 2016, pena que debía cumplirse a continuación de la pena impuesta en la causa RIT-O-957-2015, del mismo tribunal, sirviéndole de abono el tiempo que estuvo privado de libertad con motivo de esta causa, más el tiempo que estuvo detenido, a propósito de la no comparecencia del imputado a la audiencia de la Ley 18.216.

Manifiesta haber solicitado la mantención de la medida, y en subsidio la aplicación de los numerales 1 y 2 del artículo 25 de la ley N° 18.216 modificada por la ley N° 20.603, argumentando que al momento de la detención se había trasladado a la comuna de Yungay, junto con su hija menor, razón por la que no pudo presentarse a cumplir.

Sin embargo el juez señaló que la justificación dada por el condenado no era satisfactoria respecto del incumplimiento a la medida, la que no le resulta creíble por cuanto el condenado, estuvo en marzo del año 2016 detenido en Santiago y podría haber dado inicio al cumplimiento de la condena, para lo cual tuvo dos meses, sin hacerlo.

De este modo, el tribunal entiende que el incumplimiento es grave, reiterado e injustificado y, conforme lo previsto en el citado artículo 25 de la ley N° 18.216, le revoca la pena sustitutiva.

Argumenta el apelante, que considera justificado el incumplimiento, dado el sentido del cambio de domicilio del condenado, cual es el de reiniciar actividades laborales y vivir con su madre, su pareja y su hija, de modo de hacer vida familiar.

Añade a su argumentación que el objetivo de la ley N° 18.216 es rehabilitar al penado, permitiéndole volver a reinsertarse en la sociedad.

Sostiene asimismo, que no ha cometido nuevo delito y no ha sido condenado en el periodo que media entre la dictación de la sentencia definitiva de esta causa hasta el día en que se le revocó la pena sustitutiva.

Por lo expuesto solicita se acoja su recurso y en consecuencia se revoque la resolución impugnada, resolviendo que se mantiene el beneficio de reclusión parcial en recinto de Gendarmería, autorizando el reingreso al cumplimiento del mismo, o en subsidio se intensifique el cumplimiento de la misma, conforme lo dispone el artículo 25 de la ley N° 18.216, modificada por la ley N° 20.603, o reemplazar la pena sustitutiva por otra de mayor intensidad.

Segundo: Que, atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes ante estrado, se advierte que el imputado S.R. no había iniciado el cumplimiento de la pena sustitutiva de reclusión parcial en recinto de Gendarmería, con que se le benefició, a la fecha de la audiencia de 22 de noviembre del año en curso, de manera que no es posible entender que se configura la gravedad exigida en el número primer() del artículo 25 de la ley N° 18.216 modificada por la ley N° 20.603. Tampoco se advierte la reiteración que exige el primer numeral del citado artículo 25. En efecto, se trata de la primera audiencia que se lleva a cabo para discutir esta materia.

Tercero: Que las excusas expresadas por el condenado, frente a su incumplimiento, a la luz de la finalidad de las penas sustitutivas, esto es, permitir la rehabilitación y reinsertión social del condenado, resultan justificadas y coherentes; por lo que tampoco parece pertinente intensificar las medidas, conforme lo previsto en el numeral segundo del artículo 25 ya citado previamente.

Cuarto: Que en estas condiciones, corresponde, en consecuencia, disponer la mantención de la medida alternativa decretada, con especial consideración que debe decretarse un recinto de cumplimiento que resulte cercano al actual domicilio del condenado, de manera que pueda ser efectivamente cumplida.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, y normas pertinentes de la ley N° 18.216, modificada por la ley N° 20.603, SE REVOCA, la resolución de 22 de noviembre de 2016 dictada en la causa RIT 0-9850-2015 del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, y se declara que se hace lugar a la petición de la defensa del imputado C.M.S.R, en cuanto se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial en recinto de Gendarmería, debiendo el tribunal a quo arbitrar las medidas necesarias para que se cumpla lo resuelto por esta Corte.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Señora Adriana Sottovia Gimenez, quien estuvo rechazando el recurso y confirmando la resolución recurrida, por sus propios fundamentos.

Déjese copia autorizada del presente fallo en el ingreso Corte N° 2668-2016 — R.P.P.

Regístrese y comuníquese.

Rol Corte: 2669-2016 — R.P.P.

Redacción del abogado integrante Sr. Pablo Hales Beseler.

Se deja constancia que no firma el abogado integrante Sr. Pablo Hales Beseler no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Teresa Letelier R., Adriana Sottovia G. San Miguel, treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

En San Miguel, a treinta de diciembre de dos mil dieciséis, notifique en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 4895-2014.

**Ruc:** 1400674179-8.

**Delito:** Instalación de artefactos explosivos.

**Defensor:** Eduardo Camus.

[13.- Acoge recurso de hecho ya que no procede apelación contra resolución que excluyó prueba del Ministerio público por impertinente al no estar en hipótesis del artículo 277 del CPP. \(CA San Miguel 30.12.2016 rol 2723-2016\)](#)

**Norma asociada:** L17798 ART.3; CPP ART.276; CPP ART.277; CPP ART.369.

**Tema:** Prueba, recursos.

**Descriptor:** Otros delitos ley de control de armas, exclusión de prueba, recurso de hecho, inadmisibilidad.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de hecho de la defensa y declara inadmisibles la apelación deducida por el Ministerio Público, sólo en cuanto al segundo grupo de pruebas excluidas, ya que del tenor de la resolución apelada se desprende que lo fue por impertinencia de la misma, en cuanto dice relación con un procedimiento judicial diverso, en el que incluso existe sentencia absolutoria. Agrega la Corte que de esta forma, no encontrándose la resolución recurrida en la hipótesis del artículo 277 inciso penúltimo del Código Procesal Penal, el recurso de hecho debe ser acogido. **(Considerandos: 6)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, treinta de diciembre del año dos mil dieciséis.

Vistos:

Primero: Que a fojas 1 comparece don Eduardo Camus Cruz, defensor penal público, por la imputada N.C.M, en causa RUC 1400674179-8, RIT 4895-2014, seguida ante el 15º Juzgado de Garantía de Santiago, por delitos previstos y sancionados en la Ley Nº18.314, sobre Conductas Terroristas y la Ley Nº17.798 sobre Control de Armas y Explosivos, en contra de la resolución dictada el 13 del presente mes pasado, por la que el tribunal tuvo por interpuesto, concedió y admitió a tramitación el recurso de apelación que el Ministerio Público interpuso en contra del auto de apertura de juicio oral en lo penal de 7 y notificado el 09 del mismo mes a los intervinientes, y corregida de oficio con fecha 14.

Segundo: Funda el recurso en que entre el 04 de noviembre y el 07 de diciembre de 2016 se realizó la audiencia de preparación de juicio oral en los presentes autos, en la cual se solicitó por parte de la recurrente la exclusión de diversos medios de prueba que el Ministerio Público y las querellantes habían ofrecido en su acusación, siendo acogidas algunas de ellas, por diversas causales.

Dentro de plazo, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra el auto de apertura de juicio oral, solicitando no se procediera a la exclusión de la prueba solicitada por las defensas, ordenando incorporar las pruebas excluidas, la que detalla en cuatro grupos, siendo concedida la apelación en ambos efectos, sin pronunciarse sobre la procedencia del recurso en cuanto a los diversos grupos señalados por el Ministerio Público, en circunstancias que fueron excluidos por diversas causales. Indica que los artículos 277 y 276 del Código Procesal Penal regulan la exclusión de prueba que puede ser apelada, no encontrándose todas en el supuesto legal, esto es, que fueran excluidas por vulneración de garantías fundamentales.

Señala que su parte sólo solicitó la exclusión relativa al primer y segundo grupo, por lo que no realizará alegaciones respecto al resto de la prueba, y que en particular, en cuanto al grupo Nº2, la solicitud fue por impertinencia por vía principal y, en subsidio, por vulneración de garantías fundamentales, adhiriéndose a esta petición la defensa del imputado J.F.R, por vulneración de garantías fundamentales, siendo excluidas por la jueza de garantía por impertinencia, y no por vulneración de garantías fundamentales, no debiendo haberse acogido a tramitación la apelación sobre este punto, ni teniendo competencia la ltma. Corte para conocer de este recurso.

Respecto al grupo 1 de prueba excluida, indica que fue solicitada por impertinencia, adhiriendo a la petición la defensa de J.F.R, agregando la causal de vulneración de garantías fundamentales, resolviendo la jueza de garantía su exclusión por impertinencia y por vulneración de garantías, no estando de esta forma tampoco legitimado el Ministerio Público para apelar, pues aunque se sostenga que existe vulneración de garantías, no habría una influencia sustancial, pues, de no haberse acogido la vulneración de garantías fundamentales, de todos modos queda subsistente la impertinencia de este medio de prueba, por lo que no habría causal de apelación.

En cuanto al agravio, indica que la resolución recurrida no debió conceder la apelación respecto de los grupos 1 y 2 de prueba excluida, exponiendo que sean reincorporados al auto de apertura de juicio oral.

Finalmente solicita se acoja el presente recurso en contra de la resolución recurrida, y se declare que el recurso de apelación era improcedente respecto de los grupos 1 y 2 de pruebas excluidas según el libelo, pues en el primer grupo la causal no fue solamente la de vulneración de garantías, sino, además la impertinencia, y en el segundo caso, exclusivamente la de impertinencia, siendo dicha causa de exclusión inapelable.

Tercero: Que a fojas 12, informando don René Cerda Espinoza, Juez Titular del 15º Juzgado de Garantía de Santiago, da cuenta del hecho de seguirse la causa en contra de N.C.M, J.F.R y E.G.A, por delitos sancionados en la ley 18.314 y 17.798.

Refiere que con fecha 12 de diciembre de 2016 el Ministerio Público apeló en contra de la resolución que en la audiencia de preparación del juicio oral excluyó parte de su prueba, siendo efectivo que con fecha 13 de diciembre concedió dicho recurso, resolución complementada al día siguiente en cuanto a sus efectos, por estimar que en la especie se cumplían los supuestos previstos en el artículo 277 del Código Procesal Penal.

Cuarto: Que conforme con lo dispuesto por el artículo 277 inciso penúltimo del Código Procesal Penal, el auto de apertura del juicio oral sólo es apelable, cuando lo interpusiere el Ministerio Público por la exclusión de pruebas que proviniesen de actuaciones o diligencias que hubiesen sido declaradas nulas y aquéllas que hubiesen sido obtenidas con inobservancia de garantías.

Quinto: Que respecto del primer grupo de prueba, la sentenciadora la excluye por impertinencia, y además, por vulneración de garantías fundamentales, toda vez que el medio probatorio no fue practicado por la vía idónea establecida por la ley, por lo que encontrándose dentro de los supuestos legales del artículo ya referido, y privilegiando el principio de revisión por parte del tribunal superior y de la doble instancia, respecto de esta exclusión no se hará lugar al recurso.

Sexto: Que en cuanto al segundo grupo de pruebas excluidas, del tenor de la resolución apelada se desprende que lo fue por impertinencia de la misma en cuanto dice relación con un procedimiento judicial diverso, en el que incluso existe sentencia absolutoria. De esta forma, no encontrándose la resolución recurrida en la hipótesis del artículo 277 inciso penúltimo del citado cuerpo legal, el presente recurso de hecho será acogido en esta parte. Por estas consideraciones, y citas legales, se declara que se acoge el recurso de hecho interpuesto a fojas 1 por el defensor penal público don Eduardo Camus Cruz, solo en cuanto al segundo grupo de prueba excluida, y en consecuencia se declara inadmisibles el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público en contra del auto de apertura de juicio oral de 07 de diciembre de 2016 dictado por el 15º Juzgado de Garantía de Santiago por este concepto.

Tómese nota en el Ingreso Corte 2707-2016 Reforma Procesal Penal, agregándose copia autorizada de la presente resolución.

Redacción de la Ministro señora María Stella Elgarrista Alvarez. Regístrese y comuníquese.

Rol Nº 2723-2016/Ref.-hecho.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Lya Graciela Cabello A., María Stella Elgarrista A. y Abogada Integrante María Eugenia Montt R. San Miguel, treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

En San Miguel, a treinta de diciembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 6198-2015.

**Ruc:** 1401156801-8.

**Delito:** Cuasidelito de lesiones graves.

**Defensor:** Myriam Reyes.

**14.- Disconformidad con las motivaciones vertidas en la sentencia o reflexiones en abstracto respecto de prueba genérica no constituyen vicio de nulidad en su valoración. (CA Santiago 05.12.2016 rol 3329-2016)**

**Norma asociada:** CP ART.397 N°2; CP ART.492; CPP ART.297; CPP ART.342c; CPP ART.374 e:

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptor:** Lesiones graves, culpa, recurso de nulidad, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de querellante contra sentencia absolutoria por cuasidelito de lesiones, ya que del análisis de los medios de prueba rendidos, cuyas deficiencias no permitió adquirir más allá de toda duda razonable la convicción de haberse demostrado la efectividad del hecho punible y la participación culpable, resulta totalmente ajeno al debate efectuar reflexiones en abstracto respecto de prueba genérica, óptima y eventual que para este tipo de delito podría haberse reunido. El tribunal consignó las insuficiencias que cada una de ellas generó, por lo que no se trata entonces de una absolución desprovista de fundamento, sino que de la conclusión a la que arribó la juez del fondo después del análisis que a ella competía de modo soberano de la prueba que recibió directamente en la audiencia de juicio, sin una trasgresión a las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y a los conocimientos científicamente afianzados. Que, así, el recurso da cuenta de una disconformidad con las motivaciones vertidas en la sentencia, ya que no se presenta una real falta de razonamientos, ni omisión de alguna prueba y/o argumentaciones del recurrente, no siendo efectiva la omisión denunciada. **(Considerandos: 10, 11, 12)**

**TEXTO COMPLETO:**

Santiago, cinco de diciembre de dos mil dieciséis.

Vistos:

El Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, por sentencia de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, procedió a absolver a C.A.P.C. del cargo formulado de ser considerado autor del cuasidelito de lesiones graves, ilícito previsto y sancionado en los artículos 490 N° 2, 492 y 397 N° 2, todos del Código Penal, en relación con los artículos 108 inciso segundo y 167 N° 2, ambos de la Ley N° 18.290 sobre Tránsito, hecho acontecido el 25 de noviembre de 2014 en la intersección de Avenida Vicuña Mackenna con Mirador Azul, en la comuna de La Florida.

La parte querellante particular dedujo recurso de nulidad a través de su presentación de fs. 2, interpuesto por el abogado Gabriel Cisternas Zenteno, quien invocó como única causal la contenida en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, resolviéndose admitirlo a tramitación por resolución de fs. 29, fijándose la audiencia del día veintidós de noviembre del presente año para llevar a cabo su conocimiento en esta Undécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, lo que se cumplió conforme al mérito del acta que se acompaña a fs. 32, que da debida cuenta de su realización, con la concurrencia y alegatos de los abogados que en el registro de audio se consignan, actuando en representación del imputado y del querellante particular, siendo que, luego de la vista del recurso, se citó en la misma a los intervinientes a la lectura del fallo ordenada para el día de hoy.

Finalmente, debe dejarse debida constancia que al momento de llevarse a cabo la audiencia para el conocimiento del recurso no se invocó prueba a rendir al efecto.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, por el recurso deducido por la querellante particular a fojas 2 y siguientes, se invocó como única causal, la absoluta contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en

relación a la exigencia dispuesta en la letra c) del artículo 342 vinculado a su vez con el artículo 297, ambos del mismo texto, cuestionando del fallo su decisión de absolver al imputado, pues al momento de valorar la prueba, vulneró los principios más elementales de la lógica y experiencia, atentando, además, contra los conocimientos científicamente afianzados, sin exponer de manera lógica ni completa los hechos y circunstancias que tuvo o no por acreditados.

SEGUNDO: Que, la principal queja la dirige el recurrente a la imputación que efectúa la sentencia, en orden a afirmar que los dichos de las víctimas fueron contradictorios, ello sin mayor demostración, lo que la torna a la sentencia en carente de sentido común y contraria a la lógica, como máximas de la experiencia, sin explicitar el motivo para arribar a esa conclusión.

Contrario a lo anterior, sugiere el impugnante, advierte plena concordancia entre ellas y con lo expresado por el propio imputado, pudiendo de ello desprender como consecuencia que reconociendo el acusado haber efectuado un viraje a la izquierda en dirección al oriente, siendo impactado en la parte delantera izquierda de su vehículo por la moto en que viajaban las dos víctimas, era evidente que el primero obstruyó la libre circulación del segundo móvil, y lo resolutive habría sido distinto a la absolución declarada.

TERCERO: Que, como segundo capítulo, se insiste en una supuesta falta de exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados en el juicio, pero insistiendo en destacar que no se entregaron elementos suficientes para comprender cómo el sentenciador arribó a su decisión de absolver.

Por último, considera que el vicio reclamado sería palmario, al no incluirse la ponderación integral de la prueba rendida, vinculando este reproche con que la sentencia "...no da razón ni el motivo lógico que la lleva a descartar las pruebas de cargo...", las que no precisa, siendo que más bien constituye una insistencia respecto del reclamo central, esto es, el consistente en haberse descartado los dichos de las dos víctimas como elemento de suficiente incriminación.

CUARTO: Que, finalmente, señala que los defectos consignados le generaron a la recurrente un perjuicio manifiesto, al resultar el querellado de autos absuelto, en circunstancias que debió considerarse establecida su responsabilidad penal en el cuasidelito imputado por la parte querellante y el Ministerio Público, por lo que pide que se anule el juicio y la sentencia que le antecedió, determinado el estado en que debe de quedar el procedimiento, ordenando que remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda, para que se disponga la realización de uno nuevo.

QUINTO: Que, el recurso de nulidad reglado en el estatuto procesal penal ha sido instituido por el legislador para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva o solamente ésta, por las causales expresamente señaladas en la ley, esto es, por contravenciones precisas y categóricas cometidas en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento del veredicto, abriendo paso a una decisión de ineficacia de todos aquellos actos que, dada la causal elegida por el recurrente ubicada dentro de las denominadas motivos absolutos de nulidad, importan necesariamente un perjuicio para el interviniente y, sustancial, desde el momento en que constituyen una infracción manifiesta a las garantías, en particular a vicios que afectan a la sentencia por falta de fundamentación en la exposición, la que ha de ser clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dieron por probados, fueren favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren esas conclusiones, todo ello de acuerdo a los términos de la causal del artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c) y el artículo 297, todos del Código Procesal Penal, lo que deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que arriba la sentencia.

SEXTO: Que, en directa relación con lo señalado precedentemente como de un atento examen del libelo, aparece de toda evidencia que el recurrente -pese la precisión que le imponía el ejercicio de un medio de impugnación extraordinario y de derecho estricto como el elegido- solo cuestionó genéricamente que la sentencia recurrida vulneraría las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, al concluir que no era posible adoptar la decisión de absolución del enjuiciado, lo que sumado a una serie de afirmaciones y la conclusión personal que entrega el recurrente respecto de esos elementos, de los que supone, automáticamente, que dado ese parecer diferente se configuraría la motivación de nulidad esgrimida sin efectuar un mayor desarrollo ni explicación del por qué arriba a esa conclusión ni realizar un cuestionamiento serio y detallado en dichos aspectos.

SÉPTIMO: Que, en efecto, era tarea del recurrente el indicar, de manera detallada, no solo citar las reglas que en su concepto han sido violentadas, atento que un recurso basado en infracción a las normas de la sana crítica, debiendo necesariamente partir especificando qué disposiciones han sido ignoradas o derechamente quebrantadas, lo que no ocurre en la especie, puesto que como se dijo, no se indica, en los términos que la causal exige, de qué manera esas reglas han sido desconocidas por el sentenciador, por lo que mal se puede afirmar que se han infringido las disposiciones sobre apreciación de la prueba, ni menos en forma manifiesta, esto es, en forma destacada, relevante.

OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo expresado y dando igual repuesta al cuestionamiento, lo cierto es que la sentencia recurrida no omitió ninguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), que exige como contenido de ella, la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y

circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297. En el cual el tribunal se hizo cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, sin apreciarse la omisión que dice ver la parte querellante.

NOVENO: Que, en particular, de su sola lectura se advierte que no son efectivos los reproches consistentes en haberse omitido valorar la declaración de los testigos-víctimas del cuasidelito, ni que el fallo omitiera explicitar el motivo por el que las califica de contradictorias y por ello las desecha, lo que permite de paso reproducir el razonamiento empleado para adoptar la absolución cuestionada.

En efecto, en el motivo décimo del fallo de origen, se precisa y explica que en los dichos de los ocupantes de la moto siniestrada, esto es, del conductor de la misma Claudio Guevara Díaz y el pasajero José Echeverría Morales, se advierten contradicciones con la teoría de caso expresada por el Ministerio Público en el juicio, quien sostuvo en el alegato de clausura que la moto iba por la segunda pista de circulación al igual que la camioneta, lo que hace inviable el accidente; por otro lado, en el requerimiento se precisa que las lesiones fueron resultado de la caída, excluyendo que ello fuera consecuencia de haber salido expulsadas sobre el capot de la camioneta, como posteriormente sostuvo el fiscal y los testigos; que la víctima Guevara Díaz, quien manejaba la moto describiera el vehículo causante como una camioneta o camión chico con cabina simple, en circunstancias que el del enjuiciado es una camioneta de doble cabina y luego mencionara que el lugar no tenía berma a derecha ni izquierda, siendo que Echeverría depone que la hay y a ambos lados. Asimismo, ambos declaran que la moto llevaba una velocidad mayor a la de la camioneta que los antecedía, no obstante lo cual, nunca la sobrepasaron, lo que parece del todo ilógico.

Más adelante, se analizaron las fotografías para acreditar los daños generados por la colisión, siendo que la primera no permite visualizar como posible un impacto en el capot de la camioneta, sino que más bien se explica con un impacto lateral con la parte lateral izquierda de la misma dada la lesión sufrida por el conductor de la moto, que fue una fractura de su fémur derecho, pero en cuanto a deterioros de la moto, ello no es posible de visualizar con claridad, para lo que resultan insuficientes.

Por último, tampoco se acreditó la supuesta carga defectuosa de la camioneta, siendo que en el requerimiento no señalaba tal situación, ni se precisó de manera alguna la situación final en que quedaron los móviles luego del impacto y, en relación a la existencia en la intersección de alguna señal luminosa u estática, tampoco se incorporó evidencia alguna, salvo la afirmación de los testigos de que se habría realizado por la camioneta un viraje antirreglamentario, deficiencias que en su conjunto generaron en la sentenciadora una duda razonable, en los términos que señala el artículo 340 del Código Procesal Penal, por lo que en consecuencia procedió a dictar sentencia absolutoria.

DÉCIMO: Que, como se aprecia, el análisis de conjunto de los medios de prueba rendidos, a los que se ha hecho referencia precedentemente, cuya deficiencias ya reportadas fueron lo que no permitió adquirir más allá de toda duda razonable la convicción de haberse demostrado la efectividad del hecho punible asignado en el requerimiento y la participación culpable de P.C., lo que descarta las omisiones y deficiencias que dice ver la defensa, toda vez que el análisis únicamente debe centrarse en la prueba que sí fue incorporada, siendo totalmente ajeno al debate el efectuar reflexiones en abstracto respecto de prueba genérica, óptima y eventual que para este tipo de delito podría haberse reunido.

UNDÉCIMO: Que, como se observa, el tribunal señaló las evidencias aportadas, consignando las insuficiencias que cada una de ellas generó en orden a permitir establecer tanto el hecho punible como la intervención culpable del único enjuiciado de autos, por lo que no se trata entonces de una absolución desprovista de fundamento, sino que de la conclusión a la que arribó la juez del fondo después del análisis que a ella competía de modo soberano de la prueba que recibió directamente en la audiencia de juicio, sin que este distinto parecer constituya por sí solo una trasgresión a las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y a los conocimientos científicamente afianzados.

DUODÉCIMO: Que, así, el arbitrio se reduce más bien a dar cuenta de una disconformidad con las motivaciones vertidas en la sentencia para concluir de la manera en que se hizo, ya que no se presenta una real falta de razonamientos en el fallo, ni una omisión de pronunciamiento respecto de alguna prueba y/o argumentaciones del querellante recurrente. Dicha discrepancia no constituye motivo para invalidar el juicio y la sentencia en examen, por lo que no siendo efectiva la omisión denunciada, se impone el rechazo de este recurso.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 374 y 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad deducido en lo principal de fs. 2, por la parte querellante particular, dirigido en contra de la sentencia de veinte de septiembre de dos mil dieciséis que absolvió a C.A.P.C., cuya copia corre agregada a fs. 11 y siguientes y del juicio oral simplificado que le antecedió en el proceso RUC 1401156801-8, RIT 6198-2015, seguido ante el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, los que en consecuencia, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz.

Rol N° 3329-2016

Pronunciado por la Undécima Sala presidida por el Ministro Sr. Hernán Crisosto Greisse e integrada por el Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz y el abogado integrante Sr. Oscar Torres Zagal. Autorizada por el Ministro de Fe de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago.  
En Santiago, cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 8359-2014.

**Ruc:** 1400740303-9.

**Delito:** Homicidio simple.

**Defensor:** Barbara Chandía.

[15.- Mantiene libertad vigilada intensiva ya que es primera oportunidad en que se revisa su cumplimiento y a la falta de precisión al fundamentar la revocación por el no inicio de la pena. \(CA Santiago 19.12.2016 rol 4218-2016\)](#)

**Norma asociada:** CP ART.391 N°2; L18216 ART.15 b.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Homicidio simple, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensa y revocando la resolución apelada, en su lugar mantiene el beneficio al condenado en las condiciones que se encuentra concedido, considerando que la audiencia que ocurre el 1 de diciembre de dos mil dieciséis, corresponde a la primera oportunidad en que se revisa el beneficio que ha sido revocado por el juez de grado, situación que debe entenderse en relación a la falta de oportunidad para aplicar el aludido beneficio de la libertad vigilada intensiva y, además, la falta de precisión en términos de indicar las fundamentaciones en relación al ejercicio del beneficio, precisamente por no haber dado inicio a su cumplimiento. **(Considerandos: único)**

**TEXTO COMPLETO:**

Santiago, diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

Vistos y oídos los intervinientes:

El mérito de los antecedentes, en especial, que la audiencia que ocurre el uno de diciembre de dos mil dieciséis, corresponde a la primera oportunidad en que se revisa el beneficio que ha sido revocado por el juez de grado, situación que debe entenderse en relación a la falta de oportunidad para aplicar el aludido beneficio de la libertad vigilada intensiva y, además, la falta de precisión en términos de indicar las fundamentaciones en relación al ejercicio del beneficio, precisamente por no haber dado inicio a su cumplimiento, se revoca la resolución apelada y, en su lugar, se mantiene el beneficio al condenado en las condiciones que se encuentra concedido.

Comuníquese por la vía más rápida. N°4218-2016

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Javier Anibal Moya C., Pilar Aguayo P. y Abogado Integrante Jaime Bernardo Guerrero P. Santiago, diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

Santiago, a diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago

**Rit:** 287-2016.

**Ruc:** 1600383312-0.

**Delito:** Robo con violencia.

**Defensor:** Myriam Reyes.

[16.- Error al calificar como autor a quien hizo vigilancia y cobertura pues no le ha cabido el dominio del hecho punible y es cómplice al estar determinada la ejecutora directa del robo. \(CA Santiago 21.12.2016 rol 3973-2016\)](#)

**Norma asociada:** CP ART.436, CP ART.15 N°1; CP ART.16, CPP ART. 373 b.

**Tema:** Autoría y participación, recursos.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, autor, cómplice.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por error al determinar la participación de autoría en razón de haberse realizado funciones de vigilancia y cobertura, describiendo claramente la ejecutora directa del hecho es la coimputada, no determinándose que los coimputados se hubieran concertado previamente para cometer el delito, ni que el encartado hubiera impedido que se evitara la conducta de su coimputada, antecedentes de los que no es posible, como señala la defensa, atribuir a H.C. participación en calidad de autor del delito de robo con violencia, toda vez que no le ha cabido a éste el dominio del hecho punible, sino de cómplice, en los términos del artículo 16 del Código Penal. Que así las cosas, el fallo del a quo ha infringido la disposición invocada por la defensa al calificar la participación de éste en el delito como autor, en tanto ha de atribuírsele la calidad de cómplice, pues su intervención en el mismo no obedece a ninguna de las condiciones establecidas en el artículo 15 del citado Código. En consideración a que la participación del sentenciado lo es en calidad de cómplice, la Corte dicta sentencia de remplazo y rebaja la pena a la de 4 años de presidio menor en su grado máximo. **(Considerandos: 3, 4, 5, 6)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Que la Defensora Penal Pública doña Myriam Reyes García, en causa RIT O-287-2016; RUC N° 1600383312-0, del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por su defendido D.J.H.M, ha interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, solicitando, respecto de la causal de nulidad invocada como principal, se acoja el recurso por los motivo alegados y se anule el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso, y se ordene la realización de un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado y, respecto de la causal subsidiaria, se acoja ésta y se anule la sentencia sólo en aquella parte en que se condenó a su representado en calidad de autor del delito de autos y, se dicte sin nueva audiencia, la respectiva sentencia de reemplazo que se conforme a la ley y en definitiva se recalifique el grado de participación de D.J.H.C de la acusación formulada en su contra, condenándolo como cómplice del delito a una pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo.

Funda su recurso en la causal del artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, toda vez que la sentencia no cuenta con la prueba suficiente para concluir que el imputado es autor, en la modalidad del artículo 15 N° 1 segunda parte del Código Penal, ya que al valorar la prueba y llegar a esa conclusión, infringió las reglas de valoración de la misma establecidas en el artículo 297 del Código Procesal Penal, afectando el principio de razón suficiente y, en consecuencia el principio de corroboración. Indica que la prueba permite llagar a una conclusión distinta a la del tribunal, esto es, que el imputado no ha tenido participación de autor en los términos planteados por la acusación.

Expone que el fallo atribuye la participación de su defendido, en calidad de autor, en base a la declaración de la coimputada, la que tenía por finalidad configurar la atenuante del N° 9 del artículo 11 del Código Penal. Por otra parte, los funcionarios policiales que practicaron la detención, en su calidad de testigos de oídas de la víctima, la practicaron, por haber tenido éste en sus manos el objeto del delito.

Agrega que la víctima sólo reconoció a su defendido en la audiencia de juicio oral, por la razón antes anotada. Por otra parte, no hay antecedente alguno que acredite que el sentenciado se encontrara en la hipótesis de haber evitado o procurado impedir que se evitara el delito.

Por estas razones es que solicita se anule el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso, disponiendo la realización de un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado. En cuanto a la causal subsidiaria, la basa en aquella establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, porque la sentencia se dictó realizando una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que, ha efectuado una errónea aplicación de la norma contenida en el artículo 15 N° 1, segunda parte del Código Penal, condenando a su representado en calidad de autor del delito de robo con intimidación, no aplicando el derecho en forma correcta, toda vez que debió condenarlo como cómplice, en los términos del artículo 16 del Código Penal, en razón de no existir en los hechos, elementos propios de la autoría. Al efecto señala que para estar frente a un caso de autoría, es indispensable que el sujeto tenga en su poder el dominio del curso de la acción destinada a producir el resultado ilícito, situación que en la especie no se da, toda vez que, en los hechos dados por establecidos sólo la condenada C.M era dueña de realizar el tipo penal, puesto que ella ejecutó los actos de seguir a la víctima; realizar distintas preguntas para distraerla; tomarle el cabello, lanzarla hacia atrás y presionar el elemento punzante exigiendo la entrega del objeto del delito. Así, sólo la sentenciada condujo el curso típico de la acción y sólo ella podría haber interrumpido su realización, conductas propias de un autor, en los cuales no tuvo participación su defendido.

Por otra parte, señala que la circunstancia de haber tenido en sus manos la especie objeto del delito al momento de haber sido detenido, tampoco autoriza para atribuirle la calidad de autor del ilícito de que se trata, ni menos se ha acreditado que haya existido un concierto previo en la ejecución de los hechos. El no intervino en el curso de la acción.

Finaliza indicando que al no proceder los supuestos necesarios que exige la autoría, para que se torne aplicable en la forma que ha sentenciado el tribunal, la conducta de su defendido no constituye sino una forma de participación distinta en los hechos, esta es, complicidad en los términos del artículo 16 del Código Penal.

Por lo anterior, es que solicita se anule la sentencia sólo en aquella parte en que condenó a su representado en calidad de autor del delito de autos, por concurrir los errores antes señalados y se dicte sin nueva audiencia la sentencia de reemplazo que se conforme a la ley y en definitiva se recalifique el grado de participación de D.J.H. C. de la acusación formulada en su contra, condenándolo como cómplice del delito a una pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo.

En la audiencia efectuada para conocer del recurso, el recurrente reiteró sus planteamientos consignados en su presentación, y por su parte el Ministerio Público solicitó se rechazara el recurso, en su primer planteamiento, señala que no hay vulneración al principio de razón suficiente ni existe incongruencia, toda vez que, su coimputada declaró que hubo concierto previo para la comisión del delito. Por otra parte, la víctima reconoció a los hechos por sus vestimentas y, respecto de la segunda causal, el fallo resuelve correctamente respecto de la participación del sentenciado, toda vez que la conducta de éste era de autor, pues, se mantuvo vigilante mientras se desarrollaban los hechos, colaborando de ese modo en la realización del ilícito.

Se fijó como fecha para la lectura del fallo la audiencia del día de hoy.

**Y CONSIDERANDO:**

1º. - Que como se ha consignado en lo expositivo, el Defensor Penal Público, ha interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada por el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, fundando su recurso en la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal.

A juicio de esta Corte resulta dable manifestar que el recurso de nulidad se concede para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva o sólo ésta, por las causales expresamente señaladas en la ley, es decir, estamos en presencia de un recurso de derecho estricto, y según la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, hay motivos absolutos de nulidad cuando en la sentencia se hubiera omitido alguno de los requisitos previstos en las letras c), d) o e) del artículo 342 del mismo cuerpo legal, por tanto, precisando lo anterior y analizando la sentencia cuya nulidad se requiere, se advierte que el fundamento del recurso descansa en una crítica a lo razonado por el tribunal a quo, dada la ausencia de prueba suficiente en el caso de autos, sin embargo, esta Corte es de opinión que la sentencia impugnada explica clara y suficientemente los fundamentos de la misma, basada en la prueba rendida, para concluir acerca de la culpabilidad del acusado en los hechos que se le imputan,

y del análisis de los fundamentos vertidos en la sentencia impugnada, no se advierte que haya habido en esa labor una infracción a los límites que imponen a los juzgadores las reglas de la lógica, lo que enseñan las máximas de la experiencia, como para decir que se ha infringido el principio de la razón suficiente, pues el tribunal a quo da razón circunstanciada del porqué llegó a la conclusión de condenar al acusado, logrando desvirtuar la presunción de inocencia que le ampara y adquiriendo los jueces el estándar requerido por la ley, necesario para determinar la culpabilidad del acusado.

2 °.-Que en tal virtud, contrariamente a lo aseverado por el recurrente, la sentencia ha dado cumplimiento a las exigencias del artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 297 del mismo cuerpo legal, siendo irrelevante para el examen que corresponde a esta Corte, que la recurrente no esté de acuerdo con los razonamientos del fallo impugnado, lo que conduce inequívocamente al rechazo del recurso por esta invocación.

3 °.- Que como se ha señalado, subsidiariamente la recurrente ha invocado la causal de nulidad establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por haberse infringido el artículo 16 del Código Penal, porque la sentencia atribuyó a su defendido la calidad de autor en la comisión del ilícito de que se trata, en circunstancias que, atendidas las circunstancias que rodearon el hecho y, que han sido descritas en la parte expositiva de la presente sentencia, a éste le cabría una participación en calidad de cómplice del delito de robo con violencia.

Al efecto, cabe tener presente que en el considerando sexto del fallo recurrido, se le atribuye participación en calidad de autor a H.C, destacando esta autoría en razón de haber éste realizado funciones de vigilancia y cobertura, describiendo claramente la ejecutora directa del hecho es la coimputada D.C.C.M. Por otra parte tampoco está determinado en autos, que los coimputados se hubieran concertado previamente para cometer el delito, como fluye del motivo sexto de la sentencia en análisis, ni tampoco, que por parte del encartado H.C, éste hubiera impedido que se evitara la conducta de su coimputada, según señala el considerando sexto de la sentencia.

4 °.- Que cabe tener presente que de los antecedentes reunidos en autos, no es posible, como bien lo señala la defensa, atribuir a H.C., una participación en calidad de autor del delito de robo con violencia, toda vez que no le ha cabido a éste el dominio del hecho punible, sino de cómplice, en los términos del artículo 16 del Código Penal.

5 °.-Que así las cosas, el fallo del a quo ha infringido la disposición invocada por la defensa de D.J.H.C al calificar la participación de éste en el delito de que se trata, como autor del mismo, en circunstancias que ha de atribuírsele la calidad de cómplice, pues su intervención en el mismo no obedece a ninguna de las condiciones establecidas en el artículo 15 del Código Penal.

6 °.- Que el delito de robo con violencia es sancionado por el artículo 436 inciso primero del Código Penal con presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, debiendo tenerse en consideración que la participación del sentenciado H.C lo es en calidad de cómplice.

7 °. - Que de conformidad con lo relacionado precedentemente, ha de concluirse que ha habido una errónea aplicación del artículo 15 del Código Penal, por lo que se determina que el fallo de primer grado ha incurrido en el motivo de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, que permite anular la sentencia de que se trata.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado

D.J.H.C, en contra de la sentencia dictada por el 7º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, el ocho de noviembre de dos mil dieciséis y, en consecuencia, se declara que dicha sentencia es nula, sólo en aquella parte que condena al sentenciado H.C. en calidad de autor del ilícito de que se trata, por lo que a continuación y sin nueva vista, se dicta la sentencia de reemplazo correspondiente.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministro señora Solís. Reforma Procesal Penal N° 3973-2016.

Pronunciada por la Sexta Sala de esta Iltma.Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Leopoldo Llanos

Sagrístá e integrada por la Ministro señora Gloria Solís Romero y la Ministra (s) señora Elsa Barrientos Guerrero.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andres Llanos S., Gloria Maria Solis R. y Ministra Suplente Elsa Barrientos G. Santiago, veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En Santiago, a veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

## SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Vistos:

Se reproducen las consideraciones de hecho, los fundamentos de derecho y lo resolutivo de la sentencia anulada.

Y teniendo en su lugar y además presente:

1º.- Que siendo el encausado D.J.H.C, cómplice del delito robo con violencia en perjuicio de P.V.B.P, ha de sancionársele de conformidad lo establece el artículo 436 inciso primero del Código Penal, rebajándose la pena a imponer en un grado, atendido lo dispuesto en el artículo 51 del mismo cuerpo legal.

2º- Que no favorecen al sentenciado circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, por lo que al imponer la pena, se podrá recorrer toda su extensión.

Por estas consideraciones y de acuerdo lo disponen los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara:

I. - Que se condena al sentenciado D.J.H.C a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como cómplice del delito robo con violencia en perjuicio de P.V.B. P. hecho cometido en horas de la noche del 20 de abril de 2016 en la comuna de La Florida.

II.- Que no concurriendo en la especie los requisitos de la Ley N° 18.216, no se concede al encartado ninguno de los beneficios establecidos en dicha ley.

III. -Que servirá de abono al sentenciado H. C., el tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad con motivo de la presente causa, esto es desde el día 20 de abril de 2016.

Regístrese, comuníquese y devuélvase. Redacción de la Ministro señora Solís. Reforma Procesal Penal N° 3973-2016.

Pronunciada por la Sexta Sala de esta Iltma. Cortede Apelaciones de Santiago presidida por el Ministro señor Leopoldo Llanos Sagristá e integrada por la Ministro señora Gloria Solís Romero y la Ministra (s) señora Elsa Barrientos Guerrero Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andres Llanos S., Gloria Maria Solis R. y Ministra Suplente Elsa Barrientos G. Santiago, veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En Santiago, a veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

## **SENTENCIA RPA**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 4248-2014.

**Ruc:** 1300795220-6.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Georgina Guevara.

**17.- Mantiene régimen semicerrado pues el quebrantamiento no es grave y reiterado dado que plan de intervención y tratamiento de drogas no ha sido eficaz ni ha cumplido el fin de la reinserción efectiva. (CA San Miguel 05.12.2016 rol 2472-2016)**

**Norma asociada:** CP ART. 436; L20084 ART.52.

**Tema:** Responsabilidad penal adolescente, recursos.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, internación en régimen semicerrado, quebrantamiento, cumplimiento de condena.

**SINTEISIS:** Corte acoge apelación de la defensa y mantiene la sanción originalmente impuesta de régimen semicerrado, sustituida por régimen cerrado, ya que sin perjuicio de lo señalado por el Tribunal a quo, de que durante el tiempo transcurrido desde que el imputado debía retomar la sanción hasta el día de la audiencia, éste ha estado involucrado en varios hechos delictivos, entendiéndose que existe un incumplimiento grave y reiterado, al condenado se le confeccionó un plan de intervención individual, por el consumo problemático de policonsumo de drogas que no ha sido tratado de manera efectiva, y se observa por los tiempos de las infracciones penales, que éstas han sido luego de periodos de no consumo, por lo que el plan no se ha llevado a cabo de manera eficaz, ni cumplido el fin de lograr la reinserción efectiva. Agrega la Corte que debe velar por la rehabilitación del condenado, y dado que el plan de intervención no ha logrado su fin, el Tribunal deberá ocuparse de manera primordial del cumplimiento del tratamiento de la adicción a las drogas, que a la fecha no se ha realizado y apareciendo que las condenas posteriores fueron sancionadas con 90 días en régimen cerrado, el quebrantamiento no ha podido ser grave y reiterado. **(Considerandos: 2, 3, 4)**

### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a cinco de diciembre de dos mil dieciséis

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que dedujo recurso de apelación la abogada doña Georgina Guevara Cáceres, Defensora Penal Pública en contra de la resolución de fecha 9 de noviembre de dos mil dieciséis, que declaró el quebrantamiento de la sanción impuesta al adolescente condenado J.A.C.S, a tres años y un día de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social por la de 421 días de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.

Expuso que el menor J.A.C.S fue condenado por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago con fecha 13 de febrero de 2014 a la sanción de tres años y un día de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social en su calidad de autor del delito de Robo con Intimidación.

Por lo que el 22 de mayo de 2014 se aprobó el plan de intervención individual confeccionado por el Centro Régimen Semicerrado de La Cisterna.

Añade que en audiencia de control de ejecución de 9 de noviembre del año en curso, el Delegado encargado de dicho Centro informó que si bien se observa que el joven tiene un cumplimiento más o menos regular, ha mejorado las relaciones interpersonales al interior del centro y con los profesionales del mismo, adhiriendo a la rutina y a la oferta de talleres, se mantiene en una situación problemática con el consumo de drogas, a la cual no se le ha podido dar un tratamiento continuo. Sin embargo, tanto el joven como el delegado informaron que se están haciendo las gestiones para que

sea tratado en el Programa Amancay Cosam Puente Alto, existiendo la voluntad del joven por iniciar un tratamiento de desintoxicación y rehabilitación del consumo de droga.

Agrega que a la fecha ha cumplido con 675 días, restándole 421 días para terminar su sanción ya que el 23 de septiembre recuperó su libertad luego de un quebrantamiento de 90 días en internación en régimen cerrado, asistiendo al Centro Semicerrado La Cisterna los días 26 y 28 de septiembre, 1, 6 y 24 de octubre, cumpliendo con cinco días más. Resalta que el joven, una semana antes de la audiencia del 9 de noviembre del año en curso, solicitó el ingreso al Centro Semicerrado La Cisterna, pero se le negó, pues debía esperar la audiencia señalada.

Expone que el menor tiene 20 años, ha manifestado que se encuentra trabajando y vive junto a su madre en el domicilio ubicado en Pasaje San Alfonso, Block 0XXX, departamento 21 de Puente Alto y sobre su asistencia irregular al Centro, señala que ha tenido diversos problemas con su consumo y adicción a las drogas, pudiendo constatarse igualmente aquello en el Plan de Intervención Individual elaborado por el mismo Centro; y, al ser preguntado por el tribunal refirió problemas de abandono, que vive únicamente con su madre y que había estado trabajando durante ese periodo.

Manifiesta que los planes de intervención trabajan a fin de cumplir objetivos y es evidente que la meta fundamental de todos ellos es lograr que el condenado logre la reinserción social apartándose del camino delictual, por lo que la valoración de la rehabilitación de drogadicción es uno de los puntos principales a considerar versus el cumplimiento de la totalidad de los días u horas que debe tener un preso específico mayor que éste, pues se está cumpliendo un objetivo fundamental de la sanción penal juvenil, que es la reinserción penal positiva.

Agrega que en la audiencia señalada, mencionó que si bien ha existido incumplimiento del joven, este no ha sido grave, pues ha asistido en forma más o menos regular al Centro Semicerrado, en donde se ha realizado un gran avance respecto al buen trato hacia sus pares y profesionales y ha manifestado su voluntad de participar en un programa de rehabilitación para tratar su drogadicción, pero dicha conexión ha sido difícil.

Dice asimismo, que el artículo 52 de la Ley 20.084 y que trata el quebrantamiento de condenas, establece un ámbito discrecional dentro del cual, sin perjuicio que deba fundarse conforme a derecho, se determina la mayor o menor gravedad del incumplimiento, en base a todos los antecedentes, para los efectos de fijar la sanción del quebrantamiento, incumplimiento que a su juicio, es poco grave en el entendido que ha cumplido con más de la mitad de su condena inicial, se ha presentado al Centro de Régimen Semicerrado de La Cisterna, en forma irregular, pero no ha rehuido completamente del cumplimiento de su sanción, por lo que no se observa proporcionalidad entre la sanción por la que se ha quebrantado al joven y el incumplimiento de la sanción original de internación en régimen semicerrado. De otro lado, la sanción sustituida entorpece el proceso resocializador del joven, obstaculizando sus labores familiares, educativas y sociales al mantenerlo privado de libertad, favoreciendo aún más su contacto criminógeno, alejando y dificultando la posibilidad cierta de integrarse en la sociedad y atentando contra los fines propuestos al iniciar el cumplimiento de una sanción de carácter penal adolescente.

Termina solicitando se revoque la resolución de fecha 9 de noviembre del año en curso y se deje sin efecto el quebrantamiento aludido y se mantenga la sanción originalmente impuesta en sentencia de fecha 13 de febrero de 2014.

SEGUNDO: Que el Tribunal de primera instancia para decretar el quebrantamiento y ordenar los 421 días que restan de la sanción en régimen cerrado, consideró que durante el tiempo transcurrido desde que el imputado debía retomar la sanción hasta el día de la audiencia respectiva, éste ha estado involucrado en varios hechos delictivos, por lo que entiende que existe un incumplimiento grave y reiterado.

TERCERO: Que sin perjuicio de lo señalado por el Tribunal a quo, al condenado se le confeccionó un plan de intervención individual, por el consumo problemático de drogas, en este caso un policonsumo, que no ha sido tratado de manera efectiva, y se observa por los tiempos de las infracciones penales, que éstas han sido luego de periodos de no consumo, por lo que el plan antes singularizado, no se ha llevado a cabo de manera eficaz ni cumplido el fin para que fue establecido, esto es, lograr la reinserción efectiva del condenado.

CUARTO: Que ante ello, esta Corte debe velar por la rehabilitación del condenado, y dado que el plan de intervención no ha logrado el fin conforme al cual fue aprobado, el Tribunal deberá ocuparse de manera primordial respecto al cumplimiento del tratamiento de la adicción a las drogas del enjuiciado, lo que hasta la fecha no se ha realizado.

Por lo expuesto y apareciendo de los antecedentes que las condenas posteriores fueron sancionadas con 90 días en régimen cerrado, el quebrantamiento denunciado no ha podido ser grave y reiterado, razón por la que se revocará la sentencia en alzada.

Por estas consideraciones, y visto además, lo dispuesto en los artículos 2, 20, 26, 47, 49 y 52 de la ley 20.084 y 352 y siguientes del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución de fecha 9 de noviembre de 2016 y se acoge el recurso de apelación deducido por el la Defensa Penal Pública del

condenado don J.C.S, y se declara que se mantiene la sanción originalmente impuesta de fecha 22 de abril de 2014, debiendo cumplir el resto de la sanción de 421 días en Régimen Semicerrado, con el plan de intervención pertinente.

Regístrese, comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante señor Carlos Espinoza Vidal.

Nº 2472-2016 – R.P.P.

Pronunciada por las Ministras de la Cuarta Sala de la Ilustre Corte de Apelaciones de San Miguel, señora María Soledad Espina Otero, señora Carmen Gloria Escanilla Pérez y Abogado Integrante señor Carlos Espinoza Vidal.

Se deja constancia que no firma el Abogado Integrante señor Carlos Espinoza Vidal no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse ausente.

En Santiago, a cinco de diciembre de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 2831-2016.

**Ruc:** 1500928182-4.

**Delito:** Robo con violencia.

**Defensor:** Macarena Hernández.

[18.- Mantiene libertad asistida especial ya que es el primer debate y la asistencia irregular del adolescente al programa está justificada por lo que su incumplimiento no es grave. \(CA San Miguel 07.12.2016 rol 2581-2016\)](#)

**Norma asociada:** CP ART.436, L20084 ART.52.

**Tema:** Responsabilidad penal adolescente, recursos.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, sanciones penales adolescentes, quebrantamiento, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensa y mantiene sanción de libertad asistida especial, sustituida por régimen semicerrado, señalando que es del parecer que se encuentra justificada la asistencia irregular del sentenciado al programa de libertad asistida especial, atendido que señaló que se encontraba trabajando, lo cual fue corroborado por su madre quien se encontraba presente en la audiencia, teniendo en consideración además que se trató de la primera discusión respecto del quebrantamiento, y especialmente los fines que rigen el procedimiento relativo a los adolescentes, además de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 20.084, no vislumbrando la gravedad en el incumplimiento del adolescente, por lo que la resolución debe ser revocada. **(Considerandos: 4)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Vistos:

Primero: Que la defensa del imputado de iniciales F.A.T.T. ha solicitado la revocación de la resolución dictada con fecha veinte de noviembre de dos mil dieciséis por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, que declaró el quebrantamiento de la medida de libertad asistida especial que regía respecto del sentenciado, sustituyéndola por régimen semi cerrado.

Segundo: Que en estrado la defensa en síntesis, ha argumentado que en la especie se trataba del primer debate formal respecto de los incumplimientos que habría presentado el adolescente, los que a su juicio se encuentran además adecuadamente justificados por las explicaciones del sentenciado en audiencia, quien señaló que estos se debían a que se encontraba trabajando.

Añadió, que la resolución del tribunal resultó desproporcionada en relación a lo ya expuesto, por lo que solicitó en definitiva que se revoque la resolución apelada y que se mantenga la pena originalmente impuesta.

Tercero: Que el tribunal a quo decretó el quebrantamiento, dado que en su concepto, el sentenciado no justificó sus incumplimientos y atendido el tenor del informe de la institución encargada del control de la sanción que se leyó en audiencia.

Cuarto: Que del parecer de esta Corte se encuentra justificada la asistencia irregular del sentenciado al programa de libertad asistida especial, atendido que éste señaló que se encontraba trabajando, lo cual fue corroborado por su madre quien se encontraba presente en la audiencia, teniendo además presente que se trató de la primera discusión respecto del quebrantamiento, y especialmente los fines que rigen el procedimiento relativo a los adolescentes, además de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 20.084, estos sentenciadores no vislumbrangravedad en el incumplimiento del adolescente, por lo que la resolución será revocada.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada dictada en audiencia de veinte de noviembre del año en curso, por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago y se declara que se mantiene la sanción inicialmente impuesta al adolescente de iniciales F.A.T.T.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Elgarrista que fue del parecer de confirmar la resolución apelada en razón de sus propios fundamentos.

Nº2581-2016 Ref.

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Lya Cabello Abdala, señora María Stella Elgarrista Álvarez y el Abogado Integrante señor Manuel Hazbún Comandari.

En Santiago, a siete de diciembre de dos mil dieciséis, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 1297-2016.

**Ruc:** 1601101331-0.

**Delito:** Homicidio simple.

**Defensor:** Rodrigo Velásquez.

**19.- Detención de adolescente es ilegal ya que el concepto flagrancia es más limitada y la policía al llegar a su casa y tomarle declaración sobre su participación vulnera sus garantías constitucionales. (CA San Miguel 12.12.2016 rol 2573-2016)**

**Norma asociada:** CP ART.391 N°2; CPP ART.130 e; L20084 ART.31; CDN ART.40 N°2; CDN ART.40 N°3.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptor:** Homicidio simple, recurso de apelación, flagrancia, detención ilegal, derechos del niño.

**SINTESIS:** Corte confirma resolución que declaró ilegal la detención del imputado adolescente, sosteniendo que de las normas legales de los artículos 130 letra e) del CPP y artículo 31 de la Ley 20.084, resulta incuestionable que el concepto de situación de flagrancia, cuando existe la eventual participación de un adolescente, resulta aún más limitada, particularmente para los agentes policiales, lo cual se encuentra refrendado por normas de rango constitucional como es la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial con fecha 27 de septiembre de 1990, concretamente en sus artículos 40 N°2 letra b) iv, v; y, N°3. Que en efecto, agrega la Corte, del mérito de los antecedentes consta que los funcionarios policiales hicieron indagaciones hasta llegar a la casa del adolescente, preguntarle a su hermana donde estaba el agresor, para finalmente tomarle declaración sobre su participación en los hechos, vulnerando las reseñadas garantías legales y constitucionales. **(Considerandos: 3, 4, 5)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago doce de diciembre de dos mil dieciséis.

Vistos, oídos los intervinientes y teniendo presente:

Primero: Que en estos antecedentes del Juzgado de Garantía de Curacaví RUC 1601101331-0, RIT 1297-2016 se declaró la ilegalidad de la detención del imputado adolescente C.A.P.O. que se encuentra formalizado como autor del delito de homicidio simple, por cuanto en su concepto, no se infiere una hipótesis de flagrancia de las previstas en el artículo 130 letra e) del Código Procesal Penal.

Segundo: Que en contra de la mencionada decisión, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación. Sostiene que los antecedentes de la detención consisten en que el día 21 de noviembre de 2016, el referido imputado, luego de haber terminado la jornada escolar en el Liceo Presidente Balmaceda de la comuna de Curacaví comenzó a seguir al compañero del mismo establecimiento B.C.D de 16 años y en un momento determinado sin mediar provocación alguna, procede a lanzarle un golpe con un objeto que corresponde a un desatornillador golpeando la cabeza de la víctima que cae de inmediato al suelo y queda tendido, mientras que el imputado se da a la fuga del lugar (sic). Agrega que a consecuencia del golpe, aquél resulta con fractura de bóveda craneal con riesgo vital, falleciendo al día siguiente producto de las lesiones.

Tercero: Que el artículo 130 del Código Procesal Penal, dispone *“Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia: e) El que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalen como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato.*

*Para los efectos de lo establecido en las letras d) y e) se entenderá por tiempo inmediato todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieren transcurrido más de doce horas”.*

Cuarto: Que el artículo 31 de la Ley N°20.084 expresamente señala, tratándose de una detención en caso de flagrancia, que : “...*El adolescente sólo podrá declarar ante el fiscal en presencia de un defensor, cuya participación será indispensable en cualquiera actuación en que se requiera al adolescente y que exceda de la mera acreditación de su identidad...*”.

Quinto: Que de las normas legales antes citadas, resulta incuestionable que el concepto de situación de flagrancia, cuando existe la eventual participación de un adolescente, resulta aún más limitada, particularmente para los agentes policiales. Todo lo cual se encuentra refrendado por normas de rango constitucional como es la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial con fecha 27 de septiembre de 1990, concretamente en sus artículos 40 N°2 letra b) iv, v; y, N°3. En efecto, del mérito de los antecedentes consta que los funcionarios policiales hicieron indagaciones hasta llegar a la casa del adolescente, preguntarle a su hermana donde estaba el agresor para finalmente tomarle declaración sobre su participación en los hechos, vulnerando las reseñadas garantías legales y constitucionales.

Y visto, además, lo previsto en los artículos ya citados y artículos 132 bis y las normas de interpretación contenidas en las Reglas de Beijing N°10.1, 10.2 y 10.3, se confirma, la resolución dictada en audiencia de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, en los autos RUC 1601101331-0, RIT O-1297-2016 del Juzgado de Garantía de Curacaví que declaró ilegal la detención del adolescente C.A.P.O.

Comuníquese en su oportunidad.

Redacción de la ministro Sra. Catepillán

N° 2573-2016-REF

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, ante las Ministras señora María Carolina Catepillán Lobos, señora Dora Mondaca Rosales y abogado integrante señora María Eugenia Montt Retamales. No firman la Ministro señora Catepillán ni la abogado integrante señora Montt, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse ausentes.

En Santiago, a doce de diciembre de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 685-2014.

**Ruc:** 1400061191-4.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Alejandro García.

[20.- Mantiene libertad asistida especial ya que incumplimientos son parte de la dinámica de vida del adolescente y la sanción aparece como la más apropiada para su reinserción. \(CA San Miguel 22.12.2016 rol 2665-2016\)](#)

**Norma asociada:** CP ART.436; L20084 ART.14; L20084 ART.52.

**Tema:** Responsabilidad penal adolescente, recursos.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, sanciones penales adolescentes, quebrantamiento de condena.

**SINTESIS:** Corte mantiene sanción de 2 años de libertad asistida especial que había sido sustituida por régimen semi cerrado, pues se busca la efectiva reinserción social del adolescente infractor, siendo las medidas restrictivas de libertad la última ratio, una vez constatado el efectivo incumplimiento de las otras destinadas a dicho fin, incumplimientos que además, deben tener la suficiente gravedad que ameriten dicha sustitución, teniendo en cuenta las especiales particularidades de la dinámica de vida del adolescente, que no es refractario al sistema si no que está cumpliendo satisfactoriamente otra sanción y en cuanto a la impuesta, también cumplió la primera parte, no ha vuelto a delinquir y tampoco ha abandonado, siendo sus incumplimientos propios de su dinámica de vida, búsqueda de reinserción, y de escolaridad, aspectos que no se puede prescindir al evaluar su eventual incumplimiento, más aun cuando la sanción impuesta se consideró como más apropiada, en atención a los hechos y a la función integrativa, que se resiente en la medida que debe permanecer un mayor tiempo en recintos penales, en mayor contacto criminógeno y apartado de su familia, que cumple un rol resocializador. **(Considerandos: 4, 6)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veintidós de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en causa RUC 1400061191-4, RIT O-685-2014 del 1° Juzgado de Garantía de Puente Alto, el Defensor Penal Público Nelson Gabriel Cid Castro, en representación de D.D.L.G, ha deducido recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 01 de diciembre pasado por medio de la cual se decretó el quebrantamiento de la sanción que cumplía el sentenciado recurrente de dos años de libertad asistida especial, disponiéndose el cumplimiento del saldo correspondiente a 339 días de régimen semi cerrado con programa de reinserción social en el CSC La Cisterna. Expresa que el recurrente fue condenado a dos años de internación en régimen semi cerrado con programa de reinserción social, seguida de una sanción de dos años de libertad asistida especial, por su responsabilidad como autor de dos ilícitos de robo con intimidación, en grado de desarrollo de consumado, cometidos ambos, el día 16 de enero del año 2014 dentro del territorio jurisdiccional de este Tribunal y a la sanción de treinta horas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, como autor de un delito de robo por sorpresa.

El tribunal en la audiencia de control de ejecución mantuvo la sanción decretada en la causa de prestación de servicios comunitarios, pero decretó el quebrantamiento del saldo de pena que cumplía en régimen de libertad asistida especial por el de régimen semi cerrado con programa de reinserción social en el CSC de La Cisterna. En la primera, la delegada a cargo informó que el joven cumple responsablemente la sanción, mientras que la otra delegado respecto de aquella que fue revocada, señaló que el sancionado la incumple, que registra baja adherencia pero que en cierto modo se ha revertido la situación, que se había pedido la flexibilización de ésta por su incorporación laboral pero que dicho adolescente no lograría cumplir con los requerimientos formales de la sanción. Agrega que

el joven estaría dispuesto a cumplirla, tendría dificultades dada su reinserción laboral y que habría sido padre recientemente. Explica que las razones que se tuvo en vista para la revocación, por parte del juez de garantía, fue la actitud del joven con su delegada, el hecho de que no logra alcanzar sus objetivos, y que desertaría de sus trabajos.

A este respecto refiere la defensa que no se trata de un joven que haya abandonado completamente la sanción de libertad asistida especial ni ha sido condenado por nuevos ilícitos ni que sea refractario a reinsertarse en el ámbito educacional y laboral. Dice finalmente que la resolución revocatoria es vulneratoria de tratados internacionales y el espíritu de las normas que ilustran la sanción penal adolescente. Pide en consecuencia se revoque la referida resolución y se ordene mantener la libertad asistida especial.

SEGUNDO: Que a la audiencia para conocer del recurso compareció por el recurrente el Defensor Penal Público, don José Pablo Gómez, instando por la revocación y a su vez por el Ministerio Público lo hizo don Rodrigo Peña quien pidió la confirmación de dicha resolución.

TERCERO: Que, la ley penal adolescente tuvo en vista una forma diferente de juzgamiento, lo cual queda expresado en el Mensaje de la Ley N° 20.084, en cuanto se basa en una "responsabilidad especial adecuada a su carácter de sujeto en desarrollo", que fundamenta el establecimiento de "un sistema de justicia especializado en todas las fases del procedimiento, y durante el control de ejecución de la sanción";

CUARTO: Que desde esta perspectiva entonces la normativa, una vez impuestas las sanciones, busca la efectiva reinserción social del adolescente infractor, siendo las medidas restrictivas de libertad la última ratio, una vez constatado el efectivo incumplimiento de las otras destinadas a dicho fin, incumplimientos que además, deben tener la suficiente gravedad, como para que ameriten dicha sustitución. De este modo, entonces, la revocación de la sanción pasa necesariamente por tener en cuenta las especiales particularidades de la dinámica de vida del adolescente infractor. En efecto, los aspectos de que da cuenta el informe del Delegado que ha motivado tal decisión, permiten establecer que ellos no son de la suficiente entidad para que sustenten tal decisión, toda vez que el adolescente si bien no ha cumplido en forma rigurosa y en su totalidad con el plan elaborado, si lo ha hecho en la medida de sus posibilidades, dada la necesaria búsqueda y adaptación laboral, cuanto la circunstancia de haber asumido nuevas responsabilidades, como padre.

QUINTO: Que en este contexto, y tal como lo dispone el artículo 13 de la ley de marras, "La función del delegado consistirá en la orientación, control y motivación del adolescente e incluirá la obligación de procurar por todos los medios a su alcance el acceso efectivo a los programas y servicios requeridos". A su vez el artículo 14, a propósito del régimen intensivo, indica que "En esta modalidad de libertad asistida, deberá asegurarse la asistencia del adolescente a un programa intensivo de actividades socioeducativas y de reinserción social en el ámbito comunitario que permita la participación en el proceso de educación formal, la capacitación laboral, la posibilidad de acceder a programas de tratamiento y rehabilitación de drogas en centros previamente acreditados por los organismos competentes y el fortalecimiento del vínculo con su familia o adulto responsable. En la resolución que apruebe el plan, el tribunal fijará la frecuencia y duración de los encuentros obligatorios y las tareas de supervisión que ejercerá el delegado. La duración de esta sanción no podrá exceder los tres años."

De este modo lo que corresponde hacer en este plan de intervención es tratar de apoyar en forma efectiva las falencias observadas en cuanto a su inestabilidad laboral, con la adecuación del mismo a su realidad, reforzando sus habilidades, debiendo encausarse dicho plan a obtener la debida reinserción social que es el fin último que la medida persigue.

SEXTO: Que a su vez ha de hacerse notar que el adolescente no aparece refractario al sistema, si no por el contrario está cumpliendo de manera satisfactoria la sanción con la otra Delegada, que la informó positivamente y en cuanto a la impuesta al adolescente por los delitos de robo con intimidación, también ya cumplió la primera parte de ella conforme a los términos que se determinó en la sentencia, esto es, en régimen semi cerrado, no ha vuelto a delinquir y le resta una parte del último tramo de la misma, el que tampoco ha abandonado, siendo sus incumplimientos propios de su dinámica de vida, búsqueda de reinserción, y de escolaridad, aspectos de los que no se puede prescindir al momento de evaluar su eventual incumplimiento, más aun cuando la sanción que se le impuso en la sentencia, fue aquella que se consideró como más apropiada para dicho adolescente en atención a los hechos materia de intervención penal y a la función integrativa que ellas cumplen, la que se resiente en la medida que deben permanecer un mayor tiempo en recintos penales, aun cuando sea temporalmente, en mayor contacto criminógeno y apartado de su familia, que también cumple un rol resocializador.

SEPTIMO: Que, conforme a lo antes expuesto la resolución ha de ser revocada.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 237 y siguientes, y 367 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por el

Juzgado de Garantía de Puente Alto y en consecuencia se mantiene la sanción inicialmente impuesta a D.D.L.G

Comuníquese.

Redacción del Ministro Suplente Sra. Escanilla.

Nº 26650-16 Ref.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Lya Graciela Cabello A., Carmen Gloria Escanilla P. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San miguel, veintidós de diciembre de dos mil dieciséis.

En San miguel, a veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

---

*INDICES*

---

<i>Temas</i>	<i>Ubicación</i>
Autoría y participación	<a href="#">n.12 2016 p. 44-47</a>
Interpretación de la ley penal	<a href="#">n.12 2016 p. 16-22</a>
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	<a href="#">n.12 2016 p. 7</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 31-32</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 33-34</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 35-36</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 43</a>
Medidas cautelares	<a href="#">n.12 2016 p. 13-15</a>
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	<a href="#">n.12 2016 p. 8-9</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 10-12</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 28-29</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 39-42</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 53-54</a>
Procedimientos especiales.	<a href="#">n.12 2016 p. 30</a>
Prueba	<a href="#">n.12 2016 p. 37-38</a>
recursos	<a href="#">n.12 2016 p. 7</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 8-9</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 10-12</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 13-15</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 16-22</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 23-25</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 26-27</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 28-29</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 31-32</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 33-34</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 35-36</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 37-38</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 39-42</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 43</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 44-47</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 48-50</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 51-52</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 53-54</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 55-57</a>
Responsabilidad penal adolescente	<a href="#">n.12 2016 p. 48-50</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 51-52</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 55-57</a>
tipicidad	<a href="#">n.12 2016 p. 16-22</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 23-25</a>
Vigencia espacial/temporal de la ley	<a href="#">n.12 2016 p. 26-27</a>

<i>Descriptor</i>	<i>Ubicación</i>
alevosía	<a href="#">n.12 2016 p. 16-22</a>
autor	<a href="#">n.12 2016 p. 44-47</a>
cómplice	<a href="#">n.12 2016 p. 44-47</a>
Conducción/manejo en estado de ebriedad	<a href="#">n.12 2016 p. 7</a>
culpa	<a href="#">n.12 2016 p. 39-42</a>
cumplimiento de condena	<a href="#">n.12 2016 p. 7</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 30</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 31-32</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 33-34</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 35-36</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 43</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 48-50</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 51-52</a>
derechos del niño	<a href="#">n.12 2016 p. 53-54</a>
detención ilegal	<a href="#">n.12 2016 p. 53-54</a>
errónea aplicación del derecho	<a href="#">n.12 2016 p. 16-22</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 23-25</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 44-47</a>
exclusión de prueba	<a href="#">n.12 2016 p. 28-29</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 37-38</a>
extradición	<a href="#">n.12 2016 p. 30</a>
flagrancia	<a href="#">n.12 2016 p. 53-54</a>
fundamentación	<a href="#">n.12 2016 p. 8-9</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 10-12</a>
Homicidio simple	<a href="#">n.12 2016 p. 13-15</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 16-22</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 43</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 53-54</a>
Hurto	<a href="#">n.12 2016 p. 8-9</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 31-32</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 33-34</a>
inadmisibilidad.	<a href="#">n.12 2016 p. 37-38</a>
infracción sustancial de derechos y garantías.	<a href="#">n.12 2016 p. 28-29</a>
internación en régimen semicerrado	<a href="#">n.12 2016 p. 48-50</a>
Lesiones graves	<a href="#">n.12 2016 p. 39-42</a>
libertad vigilada	<a href="#">n.12 2016 p. 26-27</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 43</a>
Maltrato habitual	<a href="#">n.12 2016 p. 35-36</a>
Otros delitos ley de control de armas	<a href="#">n.12 2016 p. 37-38</a>
Porte de armas	<a href="#">n.12 2016 p. 23-25</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 28-29</a>
premeditación.	<a href="#">n.12 2016 p. 16-22</a>
prisión preventiva	<a href="#">n.12 2016 p. 13-15</a>
prueba pericial	<a href="#">n.12 2016 p. 28-29</a>
quebrantamiento	<a href="#">n.12 2016 p. 48-50</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 51-52</a>
quebrantamiento de condena	<a href="#">n.12 2016 p. 55-57</a>
reclusión nocturna	<a href="#">n.12 2016 p. 7</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 31-32</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 33-34</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 35-36</a>

recurso de apelación	<a href="#">n.12 2016 p. 7</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 26-27</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 28-29</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 31-32</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 33-34</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 35-36</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 43</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 48-50</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 51-52</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 53-54</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 55-57</a>
recurso de hecho	<a href="#">n.12 2016 p. 13-15</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 37-38</a>
recurso de nulidad	<a href="#">n.12 2016 p. 8-9</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 10-12</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 16-22</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 23-25</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 39-42</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 44-47</a>
reinserción social/resocialización/rehabilitación	<a href="#">n.12 2016 p. 30</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 31-32</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 33-34</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 35-36</a>
requerimiento de inconstitucionalidad.	<a href="#">n.12 2016 p. 26-27</a>
revocación	<a href="#">n.12 2016 p. 7</a>
Robo con violencia o intimidación	<a href="#">n.12 2016 p. 10-12</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 30</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 44-47</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 48-50</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 51-52</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 55-57</a>
sanciones penales adolescentes	<a href="#">n.12 2016 p. 51-52</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 55-57</a>
sentencia absolutoria.	<a href="#">n.12 2016 p. 8-9</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 10-12</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 23-25</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 39-42</a>
sobreseimiento definitivo	<a href="#">n.12 2016 p. 13-15</a>
Tenencia ilegal de armas	<a href="#">n.12 2016 p. 26-27</a>
tipicidad subjetiva	<a href="#">n.12 2016 p. 23-25</a>
valoración de prueba	<a href="#">n.12 2016 p. 8-9</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 10-12</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 39-42</a>

<i>Normas</i>	<i>Ubicación</i>
CDN ART.40 N°2	<a href="#">n.12 2016 p. 53-54</a>
CDN ART.40 N°3	<a href="#">n.12 2016 p. 53-54</a>
CP ART. 436	<a href="#">n.12 2016 p. 48-50</a>
CP ART.15 N°1	<a href="#">n.12 2016 p. 44-47</a>
CP ART.16	<a href="#">n.12 2016 p. 44-47</a>
CP ART.391 N°1	<a href="#">n.12 2016 p. 16-22</a>
CP ART.391 N°2	<a href="#">n.12 2016 p. 13-15</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 16-22</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 39-42</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 43</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 53-54</a>
CP ART.432	<a href="#">n.12 2016 p. 10-12</a>
CP ART.436	<a href="#">n.12 2016 p. 30</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 44-47</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 51-52</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 55-57</a>

CP ART.446 N°3	<a href="#">n.12 2016 p. 31-32</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 33-34</a>
CP ART.447	<a href="#">n.12 2016 p. 8-9</a>
CP ART.492	<a href="#">n.12 2016 p. 39-42</a>
CPP ART. 373 b.	<a href="#">n.12 2016 p. 44-47</a>
CPP ART.130 e	<a href="#">n.12 2016 p. 53-54</a>
CPP ART.149	<a href="#">n.12 2016 p. 13-15</a>
CPP ART.153	<a href="#">n.12 2016 p. 13-15</a>
CPP ART.247	<a href="#">n.12 2016 p. 13-15</a>
CPP ART.260	<a href="#">n.12 2016 p. 28-29</a>
CPP ART.276	<a href="#">n.12 2016 p. 28-29</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 37-38</a>
CPP ART.277	<a href="#">n.12 2016 p. 37-38</a>
CPP ART.297	<a href="#">n.12 2016 p. 8-9</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 10-12</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 39-42</a>
CPP ART.342 c	<a href="#">n.12 2016 p. 8-9</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 10-12</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 39-42</a>
CPP ART.369	<a href="#">n.12 2016 p. 13-15</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 37-38</a>
CPP ART.370	<a href="#">n.12 2016 p. 7</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 13-15</a>
CPP ART.373 b	<a href="#">n.12 2016 p. 16-22</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 23-25</a>
CPP ART.374 e	<a href="#">n.12 2016 p. 8-9</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 10-12</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 39-42</a>
CPP ART.431	<a href="#">n.12 2016 p. 30</a>
CPP ART.432	<a href="#">n.12 2016 p. 30</a>
CPR ART.93 N°6.	<a href="#">n.12 2016 p. 26-27</a>
L17798 ART.11	<a href="#">n.12 2016 p. 28-29</a>
L17798 ART.14 c	<a href="#">n.12 2016 p. 23-25</a>
L17798 ART.17 b	<a href="#">n.12 2016 p. 26-27</a>
L17798 ART.3	<a href="#">n.12 2016 p. 23-25</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 26-27</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 37-38</a>
L18216 ART.1	<a href="#">n.12 2016 p. 26-27</a>
L18216 ART.15	<a href="#">n.12 2016 p. 26-27</a>
L18216 ART.15 b	<a href="#">n.12 2016 p. 43</a>
L18216 ART.25	<a href="#">n.12 2016 p. 7</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 33-34</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 35-36</a>
L18216 ART.8	<a href="#">n.12 2016 p. 31-32</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 33-34</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 35-36</a>
L18290 ART.196	<a href="#">n.12 2016 p. 7</a>
L20066 ART.14	<a href="#">n.12 2016 p. 35-36</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 55-57</a>
L20084 ART.31	<a href="#">n.12 2016 p. 53-54</a>
L20084 ART.52	<a href="#">n.12 2016 p. 48-50</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 51-52</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 55-57</a>

<i>Defensor</i>	<i>Ubicación</i>
Enrique Céspedes.	<a href="#">n.12 2016 p. 10-12</a>
Mario Araya.	<a href="#">n.12 2016 p. 13-15</a>
Jose Castro.	<a href="#">n.12 2016 p. 16-22</a>
Ana María Rojas	<a href="#">n.12 2016 p. 23-25</a>
Mylene Muñoz.	<a href="#">n.12 2016 p. 26-27</a>
Rodrigo Velásquez.	<a href="#">n.12 2016 p. 28-29</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 53-54</a>
Leonardo González.	<a href="#">n.12 2016 p. 30</a>
Rodrigo Molina	<a href="#">n.12 2016 p. 31-32</a>
María Fernanda Buhler	<a href="#">n.12 2016 p. 33-34</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 35-36</a>
Eduardo Camus	<a href="#">n.12 2016 p. 37-38</a>
Myriam Reyes	<a href="#">n.12 2016 p. 39-42</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 44-47</a>
Barbara Chandía.	<a href="#">n.12 2016 p. 43</a>
Georgina Guevara	<a href="#">n.12 2016 p. 48-50</a>
Macarena Hernández	<a href="#">n.12 2016 p. 51-52</a>
Alejandro García.	<a href="#">n.12 2016 p. 55-57</a>
Juan Carlos Segura.	<a href="#">n.12 2016 p. 7</a>
Alicia Parra	<a href="#">n.12 2016 p. 8-9</a>

<i>Delito</i>	<i>Ubicación</i>
Conducción en estado de ebriedad.	<a href="#">n.12 2016 p. 7</a>
Cuasidelito de lesiones graves	<a href="#">n.12 2016 p. 39-42</a>
Homicidio simple.	<a href="#">n.12 2016 p. 13-15</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 16-22</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 43</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 53-54</a>
Hurto agravado	<a href="#">n.12 2016 p. 8-9</a>
Hurto simple	<a href="#">n.12 2016 p. 31-32</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 33-34</a>
Instalación de artefactos explosivos	<a href="#">n.12 2016 p. 37-38</a>
Maltrato habitual	<a href="#">n.12 2016 p. 35-36</a>
Porte ilegal de armas de fuego.	<a href="#">n.12 2016 p. 23-25</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 28-29</a>
Robo con intimidación	<a href="#">n.12 2016 p. 10-12</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 30</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 48-50</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 55-57</a>
Robo con violencia	<a href="#">n.12 2016 p. 44-47</a> ; <a href="#">n.12 2016 p. 51-52</a>
Tenencia ilegal de armas de fuego.	<a href="#">n.12 2016 p. 26-27</a>

<i>Sentencia</i>	<i>Ubicación</i>
<p>CA San Miguel 05.12.2016 rol 2472-2016 Mantiene régimen semicerrado pues el quebrantamiento no es grave y reiterado dado que plan de intervención y tratamiento de drogas no ha sido eficaz ni ha cumplido el fin de la reinserción efectiva.</p>	<p><a href="#">n.12 2016 p. 48-50</a></p>
<p>CA San Miguel 07.12.2016 rol 2550-2016 Intensifica condiciones de la pena sustitutiva ya que incumplimientos no tienen la entidad necesaria para calificarlos de graves y reiterados de modo que no procede la revocación</p>	<p><a href="#">n.12 2016 p. 7</a></p>
<p>CA San Miguel 07.12.2016 rol 2581-2016 Mantiene libertad asistida especial ya que es el primer debate y la asistencia irregular del adolescente al programa está justificada por lo que su incumplimiento no es grave.</p>	<p><a href="#">n.12 2016 p. 51-52</a></p>
<p>CA San Miguel 12.12.2016 rol 2381-2016 Rechaza recurso de nulidad de querellante ya que no procede por esta vía revisar la ponderación ya efectuada de los hechos y excede las posibilidades que el sistema da a la Corte</p>	<p><a href="#">n.12 2016 p. 8-9</a></p>
<p>CA San Miguel 12.12.2016 rol 2407-2016. No procede recurso de nulidad de fiscalía pues establecimiento de los hechos es facultad exclusiva y excluyente de los jueces del juicio oral que los analizaron correctamente.</p>	<p><a href="#">n.12 2016 p. 10-12</a></p>
<p>CA San Miguel 12.12.2016 rol 2557-2016 No procede recurso de hecho de fiscalía ya que se puso término a la prisión preventiva por imperativo del artículo 153 del CPP hipótesis distinta de la revocación del artículo 149.</p>	<p><a href="#">n.12 2016 p. 13-15</a></p>
<p>CA San Miguel 12.12.2016 rol 2573-2016 Detención de adolescente es ilegal ya que el concepto flagrancia es más limitada y la policía al llegar a su casa y tomarle declaración sobre su participación vulnera sus garantías constitucionales.</p>	<p><a href="#">n.12 2016 p. 53-54</a></p>
<p>CA San Miguel 22.12.2016 rol 2665-2016 Mantiene libertad asistida especial ya que incumplimientos son parte de la dinámica de vida del adolescente y la sanción aparece como la más apropiada para su reinserción.</p>	<p><a href="#">n.12 2016 p. 55-57</a></p>
<p>CA San Miguel 23.12.2016 rol 2446-2016 Califica homicidio como simple y no calificado al no darse hipótesis de alevosía y premeditación en tanto no basta con actuar contra una persona más indefensa por su estado étlico y desarmado.</p>	<p><a href="#">n.12 2016 p. 16-22</a></p>
<p>CA San Miguel 23.12.2016 rol 2600-2016 Absuelve de porte ilegal de arma prohibida ya que el porte era para entregarla a la policía no divisando conocimiento y voluntad de realizar la conducta prohibida o afectar el bien jurídico protegido.</p>	<p><a href="#">n.12 2016 p. 23-25</a></p>
<p>CA San Miguel 26.12.2016 rol 2556-2016 Corte de oficio requiere pronunciamiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de artículos 1 de Ley 18.216 y 17 B de Ley 17798 pues resultan decisivas para conceder libertad vigilada denegada.</p>	<p><a href="#">n.12 2016 p. 26-27</a></p>

CA San Miguel 26.12.2016 rol 2660-2016 Confirma exclusión de prueba ya que la obligación de acompañarlas en la acusación no puede traspasarse a la defensa alegando negligencia lo que genera desigualdad e impide una adecuada defensa.	<a href="#">n.12 2016 p. 28-29</a>
CA San Miguel 26.12.2016 rol 2750-2016 Rechaza solicitud de extradición de condenado dado que los antecedentes sobre su ubicación o residencia y eventual detención son vagos e imprecisos no dándose supuesto del artículo 432 del CPP.	<a href="#">n.12 2016 p. 30</a>
CA San Miguel 28.12.2016 rol 2727-2016 Mantiene pena de reclusión parcial ya que es deber del Estado propender a la reinserción social siendo esto la función primordial del cumplimiento de la misma.	<a href="#">n.12 2016 p. 31-32</a>
CA San Miguel 30.12.2016 rol 2668-2016 Mantiene reclusión parcial en gendarmería ya que no se ha iniciado cumplimiento y las excusas son justificadas y siendo primer debate no corresponde aplicar numerales del artículo 25 de Ley 18216.	<a href="#">n.12 2016 p. 33-34</a>
CA San Miguel 30.12.2016 rol 2669-2016 Mantiene reclusión parcial en gendarmería ya que no se ha iniciado cumplimiento y excusas son justificadas y siendo primer debate no corresponde aplicar artículo 25 de Ley 18216.	<a href="#">n.12 2016 p. 35-36</a>
CA San Miguel 30.12.2016 rol 2723-2016 Acoge recurso de hecho ya que no procede apelación contra resolución que excluyó prueba del Ministerio público por impertinente al no estar en hipótesis del artículo 277 del CPP.	<a href="#">n.12 2016 p. 37-38</a>
CA Santiago 05.12.2016 rol 3329-2016 Disconformidad con las motivaciones vertidas en la sentencia o reflexiones en abstracto respecto de prueba genérica no constituyen vicio de nulidad en su valoración.	<a href="#">n.12 2016 p. 39-42</a>
CA Santiago 19.12.2016 rol 4218-2016 Mantiene libertad vigilada intensiva ya que es primera oportunidad en que se revisa su cumplimiento y a la falta de precisión al fundamentar la revocación por el no inicio de la pena.	<a href="#">n.12 2016 p. 43</a>
CA Santiago 21.12.2016 rol 3973-2016 Error al calificar como autor a quien hizo vigilancia y cobertura pues no le ha cabido el dominio del hecho punible y es cómplice al estar determinada la ejecutora directa del robo.	<a href="#">n.12 2016 p. 44-47</a>